

MEMORIAL EN DERECHO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS

En el *Caso Rosendo Radilla Pacheco*

CONTRA LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

(Caso Número 12.511)

Amicus Curiae preparado por el



Centro por la Justicia y el Derechos Internacional

21 de julio de 2009

I. Introducción y sumario

1. El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (en adelante “CEJIL”) tiene el honor de someter a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el presente informe en derecho *amicus curiae* en el marco del trámite del caso *Rosendo Radilla Pacheco* contra los *Estados Unidos Mexicanos* (caso 12.511), con el propósito de presentar algunas consideraciones en torno a la noción de desaparición forzada de personas y a las consecuencias legales de su consagración en el derecho internacional de los derechos humanos.
2. CEJIL es una organización no gubernamental sin fines de lucro fundada en 1991 por destacados defensores de los derechos humanos con el propósito de asegurar un mayor acceso al Sistema Interamericano para las víctimas de violaciones de derechos humanos. El objetivo principal de CEJIL es fomentar la plena implementación de normas internacionales de derechos humanos en los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA), mediante el uso efectivo del Sistema Interamericano y otros mecanismos de protección internacional. CEJIL cuenta con estatuto consultivo ante la OEA, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y con calidad de observador ante la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.
3. En particular, entre sus múltiples tareas, CEJIL procura asegurar el esclarecimiento de los hechos violatorios de los derechos humanos, la aplicación de sanciones legales a los responsables de violaciones, la reparación de daños a las víctimas, y la prevención de violaciones futuras. Basado en su experiencia, CEJIL también realiza una labor de educación y difusión para facilitar el conocimiento y uso de herramientas del derecho internacional de los derechos humanos a nivel local. De igual manera, CEJIL ha jugado un papel clave en el fortalecimiento de los mecanismos de protección del Sistema, impulsando la formación de una red de organizaciones de toda la región para adelantar propuestas comunes en la materia.
4. CEJIL ha obrado desde larga data por la erradicación de la práctica de la desaparición forzada de personas. En particular, CEJIL ha patrocinado en varias ocasiones víctimas de este crimen ante los organismos del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos. Además, cabe señalar que CEJIL ha tenido la oportunidad de presentar memoriales en derecho sobre este tema, entre otros, ante la Corte Europea de Derechos Humanos.¹ Asimismo, CEJIL ha organizado y participado en numerosas conferencias sobre este tema y ha seguido los diferentes procesos de elaboración de normas internacionales al respecto. De ahí, la Honorable Corte puede comprender el interés particular que CEJIL tiene en el caso *Rosendo Radilla Pacheco* contra los *Estados Unidos Mexicanos*.
5. El objeto de este escrito *amicus curiae* radica en estudiar el desarrollo de la noción de desaparición forzada de personas y las consecuencias de su consagración en el derecho

¹ Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH), Caso *Timurtas v. Turquía*, sentencia de 13 de junio de 2000 (memorial en derecho presentado el 9 de julio de 1999).

internacional de los derechos humanos. En particular, el presente memorial en derecho versa sobre el tema de la naturaleza de delito pluriofensivo y autónomo de la desaparición forzada y de la imposibilidad de analizar por separado los derechos humanos violados por dicha práctica, dada su naturaleza interdependiente. Finalmente, el presente escrito aporta algunas reflexiones con respecto a las consecuencias del carácter permanente del delito sobre la competencia *ratione temporis* de la Corte, así como sobre las obligaciones positivas de los Estados en casos de desaparición forzada.

II. Antecedentes y consideraciones preliminares

6. La República de los Estados Unidos Mexicanos es Estado parte, entre otros, del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*;² del *Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*;³ de la *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*;⁴ de la *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*;⁵ del *Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*;⁶ y de la *Convención sobre los Derechos del Niño*.⁷
7. Igualmente, en el marco del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, México es Estado parte de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* desde el 24 de marzo de 1981; de la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura* (“Convención Interamericana contra la tortura”) desde el 22 de junio de 1987; de la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas* (“Convención Interamericana sobre desaparición forzada”) desde el 9 de abril de 2002. Finalmente, México ha reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el 16 de diciembre de 1998, declarando que “la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de esta declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos”.
8. Los hechos del caso que ahora empeña a la Honorable Corte forman parte de un contexto generalizado de violaciones de los derechos humanos cometidas por parte de integrantes de las fuerzas de seguridad mexicanas a fines de los años 60, en la década de los 70 y principios de los 80, todos del siglo XX, durante la llamada “guerra sucia” en contra de movimientos sociales. En este marco, agentes del Estado perpetraron ejecuciones extrajudiciales,

² Accedido y entrado en vigor para México el 23 de marzo de 1981.

³ Accedido y entrado en vigor para México el 15 de marzo de 2002.

⁴ Ratificada por México el 18 de marzo de 2008 (la Convención todavía no ha entrado en vigor).

⁵ Ratificada por México el 23 de enero de 1986 y entrada en vigor el 26 de junio de 1987.

⁶ Ratificado por México el 11 de abril de 2005 y entrado en vigor el 22 de junio de 2006.

⁷ Ratificada y entrada en vigor para México el 21 de septiembre de 1990.

desapariciones forzadas de personas y torturas.⁸ La represión adquirió una especial intensidad y difusión en el Estado de Guerrero.⁹ Sin embargo, hasta la fecha, la mayoría de aquéllos crímenes y graves violaciones de los derechos humanos no han sido investigados de manera eficaz y permanecen en la impunidad.¹⁰ En el caso específico de la de desaparición forzada de personas, las víctimas sufrieron una violación múltiple de sus derechos humanos y dicha situación tiene carácter permanente debido a que hasta la fecha se desconocen su suerte y paradero, los responsables de los crímenes no han sido debidamente identificados, juzgados y sancionados; y los familiares de las personas desaparecidas forzosamente siguen en un estado de incertidumbre que les causa profundo sufrimiento, angustia y un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos.¹¹

9. El caso del señor Rosendo Radilla Pacheco se enmarca en el patrón antes descrito, debido a que el 25 de agosto de 1974, a plena luz del día y frente a numerosos testigos, fue detenido arbitrariamente en un retén militar por agentes del ejército mexicano, adscritos al Estado de Guerrero, bajo el pretexto de que “componía corridos”. Aunque varias personas vieron al señor

⁸ Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (FEMOSPP), *Informe Histórico a la Sociedad Mexicana*, 2006; Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias (GTDF), *Informe Anual de 2006*, doc. A/HRC/4/41 de 21 de enero de 2007, párr. 262; GTDF, *Informe Anual de 2005*, doc. E/CN.4/2006/56 de 27 de diciembre de 2005, párr. 348; GTDF, *Informe Anual de 2004*, doc. E/CN.4/2005/65 de 23 de diciembre de 2004, párr. 225; GTDF, *Informe Anual de 2003*, doc. E/CN.4/2004/58 de 21 de enero de 2004, párr. 194; Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México (OACNUDH), *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México*, Ciudad de México, 2003, p. 27; Amnistía Internacional, *México – La “desaparición”: un delito permanente*, doc. AMR 41/020/2002/S., 2002; Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), Recomendación No. 26/2001 de 27 de noviembre de 2001; Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, doc. OEA/Ser.L/V/II.100 Doc. 7 rev. 1 de 24 de septiembre de 1998, párr. 145-151; Amnistía Internacional, *México – Las “desapariciones”: un agujero negro en la protección de los derechos humanos*, doc. AMR/41/05/98/s., 1998; GTDF, *Informe Anual de 1998*, doc. E/CN.4/1999/62 de 28 de diciembre de 1998, párr. 198; GTDF, *Informe Anual de 1996*, doc. E/CN.4/1997/34 de 13 de diciembre de 1996, párr. 232; GTDF, *Informe Anual de 1995*, doc. E/CN.4/1996/38 de 15 de enero de 1996, párr. 300; y GTDF, *Informe Anual de 1994*, doc. E/CN.4/1995/36 de 30 de diciembre de 1994, párr. 273.

⁹ FEMOSPP, *Informe Histórico a la Sociedad Mexicana*, supra nota 8; CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, supra nota 8, párr. 145 y 184-196; CNDH, Recomendación No. 26/2001, supra nota 8; y Amnistía Internacional, *México – Las “desapariciones”: un agujero negro en la protección de los derechos humanos*, supra nota 8.

¹⁰ Human Rights Watch, *Impunidad Uniformada, Uso indebido de la justicia militar en México para investigar abusos cometidos durante operativos contra el narcotráfico y de seguridad pública*, abril de 2009, en <http://www.hrw.org/sites/default/files/reports/mexico0409spweb.pdf>; Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Independencia de los Magistrados y de los Abogados, *Informe sobre la misión llevada a cabo en México*, doc. E/CN.4/2002/72/Add.1 de 24 de enero de 2002, párr. 117-124, 127-128, 166 y 192(h); GTDF, *Informe Anual de 2003*, supra nota 8, párr. 203; Human Rights Watch, *México, Justicia en Peligro*, julio de 2003, en http://www.hrw.org/sites/default/files/reports/justicia_0.pdf; Amnistía Internacional, *México – La “desaparición”: un delito permanente*, supra nota 8; GTDF, *Informe Anual de 2000*, doc. E/CN.4/2001/68 de 18 de diciembre de 2000, párr. 75; Comité de Derechos Humanos, *Observaciones sobre el estado de los derechos humanos en México*, doc. CCPR/C/79/Add.109 de 27 de julio de 1999, párr. 6 y 9; GTDF, *Informe Anual de 1999*, doc. E/CN.4/2000/64 de 21 de diciembre de 1999, párr. 68 y 70; CNDH, Recomendación No. 26/2001, supra nota 8; CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, supra nota 8, párr. 205, 357-359 y 366-398; Amnistía Internacional, *México – Las “desapariciones”: un agujero negro en la protección de los derechos humanos*, supra nota 8; GTDF, *Informe Anual de 1996*, supra nota 8, párr. 237; GTDF, *Informe Anual de 1995*, supra nota 8, párr. 306 y 307; y GTDF, *Informe Anual de 1994*, supra nota 8, párr. 275.

¹¹ FEMOSPP, *Informe Histórico a la Sociedad Mexicana*, supra nota 8, “El derecho de los familiares de conocer la suerte actual o final del desaparecido y, en su caso, de que se reintegren sus restos”, Tema 11.1.

Radilla Pacheco con posterioridad a su detención bajo la custodia de autoridades mexicanas, no constan otras noticias oficiales registradas con respecto a su suerte o a la ubicación de sus restos mortales. A pesar de las diferentes gestiones emprendidas a lo largo de estos años por sus familiares con el fin de encontrarlo, las autoridades mexicanas primeramente se negaron a reconocer que la privación de libertad se hubiese producido y hasta ahora siguen sin proporcionar información exacta y concluyente sobre la suerte y el paradero del señor Rosendo Radilla Pacheco que, por lo tanto, permanece desaparecido.¹²

10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación de México ha reconocido el carácter permanente de la desaparición forzada de personas y de las obligaciones correspondientes del Estado mexicano y ha declarado que “el plazo para la prescripción del delito de desaparición forzada de personas empieza a correr hasta que la víctima es encontrada viva o muerta, por tratarse de un ilícito de naturaleza permanente o continua que se consuma momento a momento durante todo el tiempo que la víctima se encuentra desaparecida”.¹³ Asimismo, de acuerdo con lo establecido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), “[...] la detención ilegal utilizada para la práctica de la desaparición forzada fue sólo el principio de la serie de violaciones a los derechos humanos ocurridas en los casos materia de esta Recomendación, ya que, una vez detenidos, los agraviados por lo general fueron retenidos, en ocasiones por lapsos prolongados y, finalmente, desaparecidos, circunstancia que adquiere solidez y consistencia al vincularse entre sí las evidencias. [...] Las evidencias encontradas por la Comisión Nacional en los diferentes archivos que se consultaron permitieron acreditar que las autoridades referidas violaron los derechos humanos de las personas que fueron retenidas ilegalmente, ya que no sólo suprimieron su libertad personal, sino que se les impidió una adecuada defensa, obligándolas a permanecer en un lugar determinado sin ninguna orden o mandamiento judicial que así lo determinara; también quedó acreditada la incomunicación de la cual fueron objeto, sin que dichas autoridades estuvieran legitimadas para ello, lo que trajo como consecuencia la violación a las garantías de libre tránsito, de seguridad jurídica, de justicia, debido proceso y de legalidad [...]”.¹⁴

11. Frente a una situación de tal gravedad, la legislación mexicana no ha sido ni resulta suficiente para proteger a las personas contra la desaparición forzada. Al respecto cabe mencionar, entre otros aspectos, la insuficiencia del juicio de amparo (habeas corpus) como una medida eficaz de protección de las personas contra la desaparición forzada¹⁵ y la utilización del sistema de justicia penal militar para investigar y perseguir a miembros de las fuerzas armadas

¹² FEMOSPP, *Informe Histórico a la Sociedad Mexicana*, supra nota 8, p. 514, 606 y 640.

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Expediente No. 33/2002, *Controversia Constitucional*, Resolución del 29 de junio de 2004.

¹⁴ CNDH, Recomendación No. 26/2001, supra nota 8.

¹⁵ Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria (GTDA), *Informe acerca de su visita a México*, doc. E/CN.4/2003/8/Add.3 de 17 de diciembre de 2002, párr. 51; y OACNUDH, *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México*, supra nota 8, p. 28 y 35-36.

involucrados en violaciones de los derechos humanos.¹⁶ Asimismo, a pesar que en el año 2000 fueron modificados tanto el Código Penal Federal como el Código Federal de Procedimientos Penales, con el fin de tipificar el delito de desaparición forzada de personas, dicha tipificación resulta incompleta y deja varios vacíos jurídicos, entre los cuales se puede señalar que no se incluyen todos los elementos constitutivos y se limita indebidamente la autoría del delito a los servidores públicos; no se conceptualiza adecuadamente a la desaparición forzada como un crimen de lesa humanidad y no se establece la imprescriptibilidad de la acción penal para perseguir y sancionar el delito.¹⁷

III. La desaparición forzada de personas en el derecho internacional

12. Se considera que la desaparición forzada de personas como práctica sistemática de eliminación de personas se dio por primera vez a nivel internacional mediante la adopción, por parte de Adolf Hitler, del Decreto *Nacht und Nebel* (Noche y Niebla) del 7 de diciembre 1941, cuyo principal propósito fue generar un “efecto disuasivo y aterrador” sobre la población y los opositores. En aplicación de dicho decreto miles de civiles considerados “peligrosos para la seguridad del *Reich*” fueron detenidos por miembros del ejército Nazi y llevados en secreto a Alemania, sin que sus familiares pudieran obtener noticia alguna al respecto y, en caso de fallecimiento, pudieran conocer el lugar de entierro.¹⁸ Sin embargo, la desaparición forzada de personas no se incluyó entre los crímenes de lesa humanidad tipificados en el Estatuto del Tribunal de Nuremberg. A pesar de ello, el Mariscal Wilhelm Keitel fue juzgado por el Tribunal

¹⁶ Human Rights Watch, *Impunidad Uniformada, Uso indebido de la justicia militar en México para investigar abusos cometidos durante operativos contra el narcotráfico y de seguridad pública*, supra nota 10; Relator Especial de las Naciones Unidas contra la Tortura, *Seguimiento de las recomendaciones formuladas en su visita a México*, doc. A/HRC/7/3/Add.2 de 18 de febrero de 2008, párr. 363; Comité contra la Tortura, *Conclusiones y recomendaciones sobre México*, doc. CAT/C/MEX/CO/4 de 6 de febrero de 2007, párr. 14; GTDA, *Informe acerca de su visita a México*, supra nota 15, párr. 66-67 y 72(f); Human Rights Watch, *Injusticia Militar, La Reticencia de México para sancionar los abusos del ejército*, diciembre de 2001, en <http://www.hrw.org/sites/default/files/reports/mexico1201sp.pdf>; OACNUDH, *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México*, supra nota 8, p. 36-37; Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Independencia de los Magistrados y de los Abogados, *Informe sobre la misión llevada a cabo en México*, supra nota 10, párr. 78-81, 128, 178 y 192(d); Relatora de las Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, *Informe sobre la visita a México*, doc. E/CN.4/2000/3/Add.3 de 25 de noviembre de 1999, párr. 98, 102 y 107(f); GTDF, *Informe Anual de 1999*, supra nota 10, párr. 70; Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura, *Informe sobre la visita a México*, doc. E/CN.4/1998/38/Add.2 de 14 de enero 1998, párr. 69, 86-88(j); y Amnistía Internacional, *México - Las “desapariciones”: un agujero negro en la protección de los derechos humanos*, supra nota 8.

¹⁷ OACNUDH, *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México*, supra nota 8, p. 29.

¹⁸ Citroni, Scovazzi, *The Struggle against Enforced Disappearance and the 2007 United Nations Convention*, Martinus Nijhoff, Leiden, 2007; Consejo de Europa, Asamblea Parlamentaria, *Enforced Disappearances, Report to the Committee on Legal Affairs and Human Rights*, Rapporteur Mr. Christos Pourgourides (“Informe Pourgourides”), doc. 10679 de 19 de septiembre de 2005, párr. 11; Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, *Report submitted by Mr. Manfred Nowak, independent expert charged with examining the existing international criminal and human rights framework for the protection of persons from enforced or involuntary disappearances*, doc. E/CN.4/2002/71 de 8 de enero de 2002 (“Informe Nowak”), párr. 7; Parayre, *La desaparición forzada de personas como violación continuada de los derechos humanos y su incidencia en la determinación de la competencia racione temporis de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, vol. 29, 1999, p. 26; y Molina Theissen, *La desaparición forzada de personas en América Latina*, en KO'AGA ROÑ E'ETA se.vii (1998).

de Nuremberg, entre otros crímenes, por la práctica de desapariciones forzadas y finalmente fue condenado por crímenes de guerra.¹⁹

13. En los años siguientes, la práctica de la desaparición forzada de personas con un carácter sistemático y reiterado y su utilización como una técnica destinada a producir no sólo la desaparición misma, momentánea o permanente, de determinadas personas, sino también un estado generalizado de angustia, inseguridad y temor, ha adquirido una especial intensidad en América Latina, para luego alcanzar una difusión universal que perdura hasta la actualidad.²⁰
14. La primera institución internacional que denunció la existencia de dicha práctica fue la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,²¹ seguida por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.²² El 20 de diciembre de 1978 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la resolución No. 33/173, denominada “Personas desaparecidas”,²³ en la cual condenó la desaparición forzada de personas, indicada como una violación de varios derechos reconocidos por la Declaración Universal de Derechos Humanos y por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y llamó a los Estados a adoptar todas las medidas necesarias con el fin de ubicar a las personas desaparecidas y llevar a cabo sin demora investigaciones eficaces e imparciales. El 31 de octubre de 1979 la Asamblea General de la OEA adoptó la resolución 443 (IX-0/79) denunciando la extrema gravedad y difusión de la práctica de las desapariciones forzadas de personas.²⁴ En 1980 la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas estableció el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias con el mandato humanitario de servir de cauce de comunicación entre los familiares de las personas desaparecidas y los Estados.²⁵ En 1981 se

¹⁹ Informe Nowak, *supra* nota 18, párr. 65; y *The Trial of German Major War Criminals – Proceedings of the International Military Tribunal Sitting at Nurnmberg*, vol. 3, Londres, 1950, p. 214-215; vol. 11, p. 24 y 76; y vol. 18, p. 214.

²⁰ Informe Pourgourides, *supra* nota 18, párr. 12; Informe Nowak, *supra* nota 18, párr. 8; Parayre, *La desaparición forzada de personas como violación continuada de los derechos humanos y su incidencia en la determinación de la competencia ratione temporis de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, *supra* nota 18, p. 26; y Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”), Caso *Velásquez Rodríguez v. Honduras*, sentencia de 29 de julio de 1989, Ser. C No. 4, párr. 149.

²¹ CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile*, doc. OEA/Ser.L/V/II.34 doc.21 de 25 de octubre de 1974, cap. IX, párr. 5. Véanse también CIDH, *Informe Anual 1983-1984*, doc. OEA/Ser.L/V/II.63 doc. 10 de 28 de septiembre de 1984; cap. IV, párr. 8, 9 y 12 y cap. V, I.3; CIDH, *Informe Anual de 1986-1987*, doc. OEA/Ser.L/V/II.71 doc. 9 rev. 1 de 22 de septiembre de 1987, cap. V.II; CIDH, *Informe Anual de 1987-1988*, doc. OEA/Ser.L/V/II.74 doc. 10 rev. 1 de 16 de septiembre de 1988, cap. IV; CIDH, *Informe Anual de 1990-1991*, doc. OEA/Ser.L/V/II.79 doc. 12 rev. 1 de 22 de febrero de 1991, cap. V; y CIDH, *Informe Anual de 1991*, doc. OEA/Ser.L/V/II.81 doc. 6 rev. 1 de 14 de febrero de 1992, cap. IV.

²² Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, resolución 4 (XXXI) de 13 de febrero de 1975; y decisión 15 (XXXV), Official Records Suppl.6, (doc. E/1979/36), 1979. Para un análisis de estos precedentes, véanse Tayler, *Background to the Elaboration of the Draft International Convention on the Protection of All Persons from Enforced Disappearance*, in *Review of the International Commission of Jurists*, special issue on “Impunity, Crimes against Humanity and Forced Disappearance”, 2001, pp. 63-73; e Informe Nowak, *supra* nota 18, párr. 11-16.

²³ Véanse también Naciones Unidas, Asamblea General, resolución No. 3450 (XXX) de 9 de diciembre de 1975; y resolución No. 32/128 de 16 de diciembre de 1977.

²⁴ Véanse también Organización de los Estados Americanos (OEA), Asamblea General, resolución AG/RES.510 (X-0/80) de 27 de noviembre de 1980; y resolución AG/RES.618 (XII-0/82) de 20 de noviembre de 1982.

²⁵ Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, resolución No. 20 (XXXVI) de 29 de febrero de 1980. Véase Andreu Guzmán, *Le Groupe de travail sur les disparitions forcées des Nations Unies*, en *International Review of the Red Cross*, 2002, pp. 803-818.

organizó en París un coloquio internacional sobre la desaparición forzada de personas, donde se planteó por primera vez la oportunidad de adoptar una convención internacional que disciplinara de manera autónoma la práctica y proporcionara herramientas adecuadas para prevenirla y erradicarla.²⁶ En 1983 la Asamblea General de la OEA adoptó la resolución No. 666 (XIII-O/83) en la cual declaró que “la práctica de la desaparición forzada de personas en América Latina es una afrenta a la conciencia del Hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad”.²⁷ El 26 de septiembre del año siguiente, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa adoptó la resolución No. 828/1984, en la cual definió la desaparición forzada de personas un crimen de lesa humanidad.²⁸

15. Entre las iniciativas internacionales para proporcionar respuestas jurídicas y normativas en contra de la desaparición forzada de personas podemos mencionar en primer lugar la adopción de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (“Declaración de 1992”).²⁹ En el preámbulo de la Declaración de 1992 se define la desaparición forzada en los siguientes términos: “que se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el

²⁶ Actas del Coloquio, *Le refus de l’oubli – La politique de disparition forcée de personnes*, Paris 1981. En los años sucesivos las asociaciones de familiares de personas desaparecidas (antes en América Latina y luego en Asia y África) impulsaron varias iniciativas para la adopción de una convención internacional contra la desaparición forzada. Al respecto véanse Talyer, *Background to the Elaboration of the Draft International Convention on the Protection of All Persons from Enforced Disappearance*, supra nota 22, p. 63; e Informe Nowak, supra nota 18, párr. 43.

²⁷ OEA, Asamblea General, resolución 666 (XIII-O/83) de 18 de noviembre de 1983, párr. 4. Véanse también OEA, Asamblea General, resolución AG/RES.742 (XIV-O/84) de 17 de noviembre de 1984; resolución AG/RES 778 (XV-O/85) de 9 de diciembre de 1985; resolución AG/RES 835 (XVI-O/86) de 15 de noviembre de 1986; resolución AG/RES.890 (XVII-O/87) de 14 de noviembre de 1987; resolución AG/RES 950 (XVIII-O/88) de 19 de noviembre de 1988; resolución AG/RES 1022 (XIX-O/89) de 18 de noviembre 1989; resolución AG/RES.1044 (CC-O/90) de 8 de junio de 1990, párr. 6; y resolución AG/RES.2295 de 5 de junio de 2007.

²⁸ Durante los mismos años el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas empezó a recibir comunicaciones individuales con respecto a casos de desapariciones forzadas de personas y a emitir las observaciones correspondientes, sentando algunos principios jurisprudenciales de referencia. Véanse, entre otros, Comité de Derechos Humanos, Caso *Bleier v. Uruguay*, observaciones de 29 de marzo de 1982; Caso *Quinteros v. Uruguay*, observaciones de 21 de julio de 1983; Caso *Sanjuán Arévalo v. Colombia*, observaciones de 3 de noviembre de 1989; Caso *El-Megreisi v. Libia*, observaciones de 23 de marzo de 1994; Caso *Mojica v. República Dominicana*, observaciones de 15 de julio de 1994; Caso *Tshishimbi v. Zaire*, observaciones de 16 de marzo de 1995; Caso *Mónaco v. Argentina*, observaciones de 3 de abril 1995; Caso *Bautista v. Colombia*, observaciones de 27 de octubre de 1995; Caso *Celis Laureano v. Perú*, observaciones de 25 de marzo de 1996; Caso *Vicente y otros v. Colombia*, observaciones de 19 de agosto de 1997; Caso *Coronel y otros v. Colombia*, observaciones de 29 de noviembre de 2002; Caso *Jegatheeswara Sarma v. Sri Lanka*, observaciones de 31 de julio de 2003; Caso *Norma y Jacqueline Yurich v. Chile*, observaciones de 12 de diciembre de 2005; Caso *Bousroual v. Argelia*, observaciones de 24 de abril 2006; Caso *Boucherf v. Argelia*, observaciones de 27 de abril de 2006; Caso *Grioua v. Argelia*, observaciones de 10 de julio de 2007; Caso *El Hassi v. Libia*, observaciones de 13 de noviembre de 2007; Caso *Madoui v. Argelia*, observaciones de 28 de octubre de 2008; y Caso *Yasoda Sharma v. Nepal*, observaciones de 28 de octubre de 2008.

²⁹ Naciones Unidas, Asamblea General, resolución No. 47/133 de 18 de diciembre de 1992. Desde 1993 el GTDF ha sido encargado por parte de la Comisión de Derechos Humanos de vigilar sobre la implementación por parte de los Estados de la Declaración de 1992.

paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley”.

16. A nivel del Sistema Interamericano de protección de derechos humanos, el 9 de junio de 1994 se adoptó en Belem do Pará la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (“Convención de 1994”), que entró en vigor el 28 de marzo de 1996. El artículo II de la Convención de 1994 define la desaparición forzada de personas como “la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.
17. La desaparición forzada de personas cometida como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque ha sido incluida en la lista de los crímenes de lesa humanidad en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998).³⁰ El artículo 7, 2 (i) del Estatuto define la desaparición como “la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado”.
18. Finalmente, el 20 de diciembre de 2006 la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó unánimemente, mediante la resolución No. 61/177, la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, que fue abierta a la firma el 6 de febrero de 2007 en París y aún no ha entrado en vigor (“Convención de 2007”).³¹ El artículo 1 de la Convención de 2007 establece el derecho inderogable de toda persona a no ser sometida a una desaparición forzada. El artículo 2 define la práctica como “el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley”.

³⁰ El mismo año la Corte Europea de Derechos Humanos adoptó su primer fallo sobre un caso de desaparición forzada de personas. Véase CEDH, Caso *Kurt v. Turquía*, sentencia de 25 de mayo de 1998.

³¹ Véase Citroni, *La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas como fortalecimiento de la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas*, en *Revista CEJIL Debates sobre Derechos Humanos y el Sistema Interamericano*, Vol. 4, diciembre de 2008, pp. 33-41; Citroni, Scovazzi, *The Struggle against Enforced Disappearance and the 2007 United Nation Convention*, *supra* nota 18; McCrory, *The International Convention for the Protection of all Persons from Enforced Disappearances*, in *Human Rights Law Review*, No. 7(3), 2007, pp. 545-566; De Frouville, *La Convention des Nations Unies pour la protection de toutes les personnes contre les disparitions forcées: les enjeux juridiques d'une négociation exemplaire. Première partie: les dispositions substantielles*, in *Droits Fondamentaux* n. 6, 2006; y FEDEFAM, *Contra la impunidad y por la aprobación de la Convención de protección a todas las personas contra las desapariciones forzadas- No más indiferencia*, Bogotá, 2004.

19. En la actualidad se puede afirmar que la desaparición forzada de personas constituye un crimen bajo el derecho internacional, reconocido como hecho ilícito tanto a nivel consuetudinario como a nivel de derecho internacional de los tratados.³² La Asamblea General de las Naciones Unidas ha afirmado que la desaparición forzada de personas constituye una “violación del derecho internacional” y un “crimen punible con penas apropiadas”.³³ Asimismo, la Comisión de Derecho Internacional definió a la desaparición forzada de personas como un delito bajo el derecho internacional, aclarando que su práctica masiva o sistemática es un crimen de lesa humanidad.³⁴ El Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias ha reiteradamente calificado la desaparición forzada de personas de crimen internacional.³⁵ A pesar de que la desaparición forzada de personas no figura en la lista de crímenes de lesa humanidad del Estatuto del Tribunal Penal para la ex Yugoslavia, este ha precisado que se trata de un ilícito internacional, absolutamente prohibido que puede ser calificado de “acto inhumano” (art. 5, i) en los términos del Estatuto y que, cuando es cometido de forma masiva o sistemática, constituye un crimen de lesa humanidad.³⁶ La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha venido reiterando desde 1988 que la desaparición forzada de personas constituye un delito bajo el derecho internacional y un crimen de lesa humanidad.³⁷
20. Dada la particular gravedad de este ilícito internacional, la Corte Interamericana ha declarado que “[...] la responsabilidad internacional del Estado se ve agravada cuando la desaparición forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. Se trata, en suma, de un delito de lesa humanidad que implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el sistema interamericano. [...]”³⁸ y que “[...] la prohibición de

³² Véanse Bantekas, Nash, *International Criminal Law*, Cavendish, New York, 2007, pp. 122-127; De Frouville, *Les disparitions forcées*, en Ascensio, Decaux y Pellet, *Droit International Pénal*, Pedone, Paris X, 2000, p. 377; Rodley, *The Treatment of Prisoners under International Law*, Clarendon, Oxford, 1999, p. 266; Ambos, *Impunidad y derecho penal internacional*, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 1999, p. 113. Véanse también Declaración de 1992 (art. 4); Convención de 1994 (preámbulo, art. III y IV); y Convención de 2007 (art. 4 y 9).

³³ Naciones Unidas, Asamblea General, resolución No. 49/193 de 23 de diciembre de 1994, párr. 1 y 2. En el mismo sentido, véanse también las resoluciones No. 51/94 de 12 de diciembre de 1996 y No. 53/150 de 9 de diciembre de 1998.

³⁴ Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 48° período de sesiones (6 de mayo a 26 de julio de 1996), Suplemento No. 10 /A/51/10) Vol. II (2), p. 50.

³⁵ GTDF, *Resumen Ejecutivo*, doc. E/CN.4/2002/79 de 18 de enero de 2002; GTDF, *Informe Anual de 1999*, *supra* nota 10, párr. 137; y GTDF, *Informe Anual de 1998*, *supra* nota 8, párr. 333.

³⁶ Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *Caso Procurador v. Zoran Kupreskic et al.*, sentencia de 14 de enero de 2000, IT-95-16-A, párr. 566 y 678(a).

³⁷ Corte IDH, *Caso Tiu Tojín v. Guatemala*, sentencia de 26 de noviembre de 2008, Ser. C No. 190, párr. 91; *Caso Heliodoro Portugal v. Panamá*, sentencia de 12 de agosto de 2008, Ser. C No. 186, párr. 118; *Caso Goiburú y otros v. Paraguay*, sentencia de 22 de septiembre de 2006, Ser. C No. 153, párr. 82; *Caso Gómez Palomino v. Perú*, sentencia de 22 de noviembre de 2005, Ser. C No. 136, párr. 92; *Caso Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador*, sentencia de 23 de noviembre de 2004, Ser. C No. 118, párr. 100-106; *Caso 19 comerciantes v. Colombia*, sentencia de 5 de julio de 2004, Ser. C No. 109, párr. 142; y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 20, párr. 153.

³⁸ Corte IDH, *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 37, párr. 82.

la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigarla y, en su caso, sancionar a los responsables tienen carácter de *jus cogens*³⁹.

21. Del carácter absoluto de la prohibición de la desaparición forzada se desprenden numerosas consecuencias jurídicas que guardan una estrecha relación con las normas imperativas y las obligaciones *erga omnes*, que a su vez derivan del *jus cogens*.⁴⁰ Este último se refiere a aquéllas normas imperativas del derecho internacional general, que son de naturaleza obligatoria, independientemente de la existencia de un vínculo convencional entre los Estados. El concepto de *jus cogens* se relaciona con la noción de orden público internacional y apunta a la existencia de normas tan fundamentales para la comunidad internacional que los Estados no pueden derogarlas bajo ninguna circunstancia. Asimismo, la existencia de normas constitucionales, legislativas o reglamentarias, no puede ser invocada para no ejecutar obligaciones internacionales o para modificar su cumplimiento. Éste es un principio general del derecho de gentes reconocido por la jurisprudencia internacional.⁴¹ Por ello, los Estados tienen la obligación internacional de investigar, juzgar y castigar a los responsables de desaparición forzada, pues las normas relativas pertenecen al dominio del *jus cogens* y no puede reconocerse validez jurídica a actos unilaterales de los Estados, tendientes a dejarlas sin efecto dentro de su jurisdicción, y tales actos no son oponibles frente a los demás Estados y a la comunidad internacional. Finalmente, el carácter de prohibición de *jus cogens* de la desaparición forzada de personas y de crimen internacional determina que su práctica y tolerancia acarrearán la responsabilidad internacional del Estado así como la responsabilidad penal de las personas que concurren en su comisión.
22. Tanto la jurisprudencia como los instrumentos jurídicos internacionales sobre la desaparición forzada de personas han reconocido la existencia de varias obligaciones positivas de los Estados en aras de prevenir y erradicar el fenómeno. En particular, los Estados tienen la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir,⁴² investigar, juzgar y sancionar a los

³⁹ *Ibid.*, párr. 84; y Caso *Tiu Tojín*, *supra* nota 37, párr. 91.

⁴⁰ Sobre el concepto de *jus cogens*, véase el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969): “[...] una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”. Véase Bassiouni, *International Crimes: Jus Cogens and Obligatio Erga Omnes*, in *Law and Contemporary Problems*, vol. 59, No. 4, Durham, North Carolina, 1996, p. 63 y ss.

⁴¹ Corte Permanente de Justicia Internacional, Opinión Consultiva del 4 de febrero de 1932, *Traitement des nationaux polonais et autres personnes d'origine ou de langue polonaise dans le territoire de Dantzig*, Recueil des arrêts et ordonnances, Ser. A/B No. 44; Corte Permanente de Justicia Internacional, Opinión Consultiva del 31 de julio de 1930, *Question des communautés greco-bulgares*, Recueil des arrêts et ordonnances, Ser. A No.17; Corte Internacional de Justicia, Opinión Consultiva de 26 de abril de 1988, *Obligation d'arbitrage*; Sentencia de 28 de noviembre de 1958, *Application de la Convention de 1909 pour régler la tutelle des mineurs (Pays Bas/Suède)*; Corte Internacional de Justicia, Sentencia de 6 de abril de 1955, *Notteböhme (2e. Phase) (Lichtenstein/Guatemala)*; y Laudo arbitral S.A Bunch, *Montijo (Colombia v. Estados Unidos de América)*, 26 de julio de 1875. Véase también Principio II de los *Principios de derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por la Sentencia del Tribunal de Nuremberg*, Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, doc. A/CN.4/368 de 13 de abril de 1983.

⁴² Véanse, en particular, los artículos 2 y 3 de la Declaración de 1992; I de la Convención de 1994; y 12, 17, 18, 22, 23 y 25 de la Convención de 2007. Véanse, entre otros, GTDF, *Informe Anual de 1995*, *supra* nota 8, párr. 48-53; Comité de Derechos Humanos, Caso *William Eduardo Delgado Páez v. Colombia*, observaciones de 12 de julio de 1990, párr. 5.5; CEDH, Caso *Akkoç v. Turquía*, sentencia del 10 de octubre de 2000, párr. 77; Casos

responsables⁴³ y procurar, además, si es posible, el restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, garantizar la reparación de los daños ocasionados.⁴⁴ Asimismo, se ha reiteradamente afirmado la importancia de la obligación de los Estados de tipificar en su legislación penal el delito de desaparición forzada y de sancionarlo con penas adecuadas a su extrema gravedad.⁴⁵

IV. La desaparición forzada como delito pluriofensivo y la imposibilidad de analizar por separado el conjunto de violaciones interdependientes que la constituyen

23. La naturaleza grave y compleja del fenómeno de la desaparición forzada de personas ha sido reconocida tanto por la jurisprudencia internacional como por instrumentos de naturaleza declaratoria o convencional: por su carácter pluriofensivo y continuado y por la pluralidad de víctimas afectadas, la desaparición forzada requiere un régimen *sui generis* y constituye *per se*

Cemil Kiliç v. Turquía y *Mahmut Kaya v. Turquía*, ambos con sentencia de 28 de marzo de 2000; *Caso Osman v. Reino Unido*, sentencia de 28 de octubre de 1998, párr. 117; Corte IDH, *Caso Ticona Estrada y otros v. Bolivia*, sentencia de 27 de noviembre de 2008, Ser. C No. 191, párr. 78; *Caso de las Masacres de Ituango v. Colombia*, sentencia de 1 de julio de 2006, Ser. C No. 148, párr. 299; *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 20, párr. 166 y 174. Véase también el *Conjunto actualizado de principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, recomendado por la Comisión de Derechos Humanos mediante resolución 2005/81 de 21 de abril de 2005, doc. E/CN.4/2005/102/Add.1 de 8 de febrero de 2005, Principio 1. Finalmente, véanse Informe Nowak, *supra* nota 18, párr. 83; e Informe Pourgourides, *supra* nota 18, párr. 59 y 74.

⁴³ Véanse, en particular, los artículos 13, 14 y 16 de la Declaración de 1992; I, IV y IX de la Convención de 1994; y 3, 6, 9, 10, 11, 12, 14, 22, 24 y 25 de la Convención de 2007. Véanse, entre otros, GTDF, *Informe Anual de 2008*, doc. A/HRC/10/9 de 25 de febrero de 2009, párr. 447; GTDF, *Informe Anual de 2005*, *supra* nota 8, párr. 49; Comité de Derechos Humanos, *Caso Nydia Erika Bautista*, *supra* nota 28, párr. 8.6; Comité de Derechos Humanos, *Observación General No. 31, La índole de la Obligación Jurídica General Impuesta a los Estados Partes en el Pacto*, doc. CCPR/C/21/Ver.1/Add.13 de 29 de marzo de 2004, párr. 18; CEDH, *Caso Basayeva y otros v. Rusia*, sentencia de 28 de mayo de 2009, párr. 133-140; CEDH, *Caso Dokuyev y otros v. Rusia*, sentencia de 2 de abril de 2009, párr. 88-98; CEDH, *Caso Varnava y otros v. Turquía*, sentencia de 10 de enero de 2008, párr. 128-133; CEDH, *Caso Finucane v. Reino Unido*, sentencia de 1 de julio de 2003, párr. 71; Corte IDH, *Caso Ticona Estrada y otros*, *supra* nota 42, párr. 80; Corte IDH, *Caso La Cantuta v. Perú*, sentencia de 29 de noviembre de 2006, Ser. C No. 162, párr. 110; Corte IDH, *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 37, párr. 84; Corte IDH, *Caso Blake v. Guatemala*, sentencia de 24 de enero de 1998, Ser. C No. 36, párr. 61 y 63; Corte IDH, *Caso Garrido y Baigorria v. Argentina*, sentencia de 27 de agosto de 1998, Ser. C No. 39, párr. 72; y Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 20, párr. 174 y 176. Finalmente, véanse Informe Nowak, *supra* nota 18, párr. 81-82; e Informe Pourgourides, *supra* nota 18, párr. 52 y 58.

⁴⁴ Véanse, en particular, los artículos 19 de la Declaración de 1992 y 24 de la Convención de 2007. Véanse, entre otros, GTDF, *Informe Anual de 2008*, *supra* nota 43, párr. 452; GTDF, *Informe Anual de 1997*, doc. E/CN.4/1998/43 de 12 de enero de 1998, párr. 72-75; Corte IDH, *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 37, párr. 122; Corte IDH, *Caso Trujillo Oroza v. Bolivia*, sentencia de 27 de febrero de 2002, Ser. C No. 92, párr. 60. Véanse también los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, adoptados por la Asamblea General mediante la resolución 60/147 de 16 de diciembre de 2005. Finalmente, véanse Informe Nowak, *supra* nota 18, párr. 84-91; e Informe Pourgourides, *supra* nota 18, párr. 60 y 74.

⁴⁵ Véanse, en particular, los artículos 4 de la Declaración de 1992; III y IV de la Convención de 1994; y 4 y 7 de la Convención de 2007. Véanse, entre otros, Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales sobre el respeto de los derechos humanos en Honduras*, doc. CCPR/C/HND/CO/1 de 13 diciembre de 2006, párr. 5; GTDF, *Informe Anual de 2008*, *supra* nota 43, párr. 218 y 450; GTDF, *Informe Anual de 2007*, doc. A/HRC/7/2 de 10 de enero de 2008, párr. 26.3; e *Informe Anual de 1995*, *supra* nota 8, párr. 54-55; Corte IDH, *Caso Heliodoro Portugal*, *supra* nota 37, párr. 45-49 y 176-207; Corte IDH, *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 37, párr. 92; Corte IDH, *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 37, párr. 94-110; Corte IDH, *Caso Blanco Romero y otros v. Venezuela*, sentencia de 28 de noviembre de 2005, Ser. C No. 138, párr. 105; y Corte IDH, *Caso Trujillo Oroza (Reparaciones)*, *supra* nota 44, párr. 95-97. Finalmente, véanse Informe Nowak, *supra* nota 18, párr. 70-74; e Informe Pourgourides, *supra* nota 18, párr. 53-55.

una violación de los derechos a la seguridad de la persona, del derecho a la vida, a la protección de la ley, a no ser privado arbitrariamente de la libertad, al reconocimiento de la personalidad jurídica de todo ser humano, y a no ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.⁴⁶ Desde 1977, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha observado que: “este procedimiento es cruel e inhumano. Como la experiencia lo demuestra, la ‘desaparición’ no sólo constituye una privación arbitraria de la libertad, sino también un gravísimo peligro para la integridad personal, la seguridad y la vida misma de la víctima. Es, por otra parte, una verdadera forma de tortura para sus familiares y amigos, por la incertidumbre en que se encuentran sobre su suerte y por la imposibilidad en que se hallan de darle asistencia legal, moral y material”.⁴⁷ Por su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas desde 1978 relacionó la práctica de la desaparición forzada de personas con la violación de una multiplicidad de derechos humanos, a saber, entre otros, el derecho a la vida, el derecho a la libertad y seguridad personal, el derecho a no ser sometidos a torturas u otros tratos inhumanos y degradantes, la libertad de todo arresto o detención arbitrarios y el derecho a las garantías judiciales.⁴⁸ En la mencionada resolución No. 828 de 1984, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa destacó que las desapariciones forzadas constituyen una “violación flagrante de un entero conjunto de derechos humanos reconocidos por los tratados internacionales de protección de los derechos humanos (Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Europea de Derechos Humanos), en particular del derecho a la vida, a la libertad y seguridad de las personas, del derecho a no ser sometidos a torturas, de la libertad de arrestos o detenciones arbitrarias y del derecho a un proceso justo y público”.⁴⁹

24. La Declaración de 1992 en su artículo 1 afirma que todo acto de desaparición forzada de personas constituye un ultraje a la dignidad humana. Asimismo, de acuerdo con la mencionada disposición, “es condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes. Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no

⁴⁶ Véase, entre otros, Parayre, *La desaparición forzada de personas como violación continuada de los derechos humanos y su incidencia en la determinación de la competencia ratione temporis de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, supra nota 18, pp. 40-44.

⁴⁷ CIDH, *Informe Anual de 1977*, doc. OEA/Ser.L/V/II.43 doc. 21 rev. 1 de 20 de abril de 1978, Parte II.

⁴⁸ Naciones Unidas, Asamblea General, resolución No. 33/173 de 20 de diciembre de 1978, preámbulo. En la resolución se hace referencia expresa a los artículos 3, 5, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a los artículos 6, 7, 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁴⁹ Consejo de Europa, Asamblea Parlamentaria, resolución No. 828 de 26 de septiembre de 1984, párr. 4.

ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro”. El Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias ha reiteradamente destacado la naturaleza pluriofensiva de la desaparición forzada de personas. Desde su creación, el Grupo ha declarado que dicha práctica viola los derechos a la libertad y a la seguridad de la persona, a no ser arbitrariamente detenido, a un juicio justo por un tribunal independiente, a no ser sometido a tortura y malos tratos y a la vida familiar, así como, en varias situaciones, el derecho a la vida.⁵⁰ Asimismo, el Grupo ha precisado que someter una víctima a una desaparición forzada “equivale a infringir diversos derechos humanos [...], el derecho a la vida, el derecho a la libertad y a la seguridad y el derecho a no ser torturado” y el “derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de todo ser humano”.⁵¹ Además, el Grupo ha dejado sentado que “una lectura de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los Pactos Internacionales sobre derechos humanos demuestra que, en mayor o menor grado, se violan prácticamente todos los derechos fundamentales de la persona desaparecida”.⁵² Finalmente, el Grupo de Trabajo ha declarado que “debido a la gravedad de los actos de desapariciones forzadas, esta forma de violación de los derechos humanos infringe diversos derechos irrevocables, con evidentes consecuencias en el derecho penal”.⁵³

25. La Comisión de Asuntos Jurídicos de la OEA reconoce que la desaparición forzada de personas es una ofensa a la dignidad de la persona y enumera algunos de los derechos violados por dicha práctica, a saber el derecho a ser reconocido como persona ante la ley, el derecho a la libertad e integridad personal, y el derecho a no ser sometido a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, además de constituir una grave amenaza al derecho a la vida.⁵⁴ Asimismo, en el preámbulo de la Convención de 1994 se declara que la desaparición forzada de personas “constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios y propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos; [...] viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos”.

⁵⁰ Véanse GTDF, *Informe Anual de 1981*, doc. E/CN.4/1435 de 26 de enero de 1981, párr. 185; y GTDF, *Informe Anual de 1982*, doc. E/CN.4/1492 de 31 de diciembre de 1981, párr. 164. Por un análisis pormenorizado de los derechos humanos violados en casos de desaparición forzada de personas, véanse GTDF, *Informe Anual de 1983*, doc. E/CN.4/1984/21 de 9 de diciembre de 1983, párr. 152-159; y, recientemente, GTDF, Fact Sheet No. 6/rev. 3, 2009, p. 4, en http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet6Rev.3_Advancecopy.pdf.

⁵¹ GTDF, *Informe Anual de 2000*, *supra* nota 10, párr. 31; y GTDF, *Informe Anual de 1993*, doc. E/CN.4/1994/26 de 22 de diciembre de 1993, párr. 532.

⁵² GTDF, *Informe Anual de 1983*, *supra* nota 50, párr. 154.

⁵³ GTDF, *Informe Anual de 2000*, *supra* nota 10, párr. 31.

⁵⁴ OEA, *Informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos sobre el estado de los trabajos relativos al proyecto de Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, doc. OEA/Ser.G/CP/CAJP-900/93 de 23 de abril de 1996, p. 6.

26. El experto independiente de las Naciones Unidas encargado de examinar el marco jurídico internacional penal y de derechos humanos para la protección de las personas contra las desapariciones forzadas o involuntarias observó que “tanto la jurisprudencia como los diferentes instrumentos jurídicos internacionales mencionados en el presente informe apuntan a que la desaparición forzada es una violación particularmente grave y acumulativa de los derechos humanos y del derecho humanitario que implica violaciones del derecho a la libertad y a la seguridad persona, el derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, y el derecho a no ser sometido a tortura y a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y, por lo menos, representa una grave amenaza contra el derecho a la vida. Además, siendo la víctima de desaparición forzada sustraída a la protección de la ley, es privada de otros derechos humanos, incluyendo el derecho a un recurso efectivo frente a las autoridades nacionales y el derecho a la protección de la vida familiar”.⁵⁵ Asimismo, el experto destacó que la adopción de un enfoque restrictivo al analizar la desaparición forzada de personas que, en ausencia de otras evidencias, las considere sólo como una forma agravada de detención arbitraria “no corresponde a la extrema gravedad de ésta violación de los derechos humanos”.⁵⁶ Por ello, el experto concluyó que resulta necesario “o bien establecer un nuevo derecho humano inderogable a no ser sujeto a desaparición forzada o especificar de una manera jurídicamente vinculante que todo acto de desaparición forzada, más allá de una privación arbitraria de la libertad personal, constituye una forma de trato inhumano que viola lo establecido por el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y una violación de algunos otros derechos humanos”.⁵⁷ En efecto, el artículo 1 de la Convención de 2007 consagra el autónomo e inderogable derecho de todo ser humano a no ser sometido a desaparición forzada.

27. Todas las definiciones proporcionadas por los diferentes instrumentos jurídicos internacionales⁵⁸ indican que la desaparición forzada de personas sustrae a la víctima a la protección de la ley: esta característica específica de la desaparición forzada de personas determina la suspensión del goce de todos los derechos del desaparecido y coloca a la víctima en una situación de total indefensión. Además, dicho aspecto guarda una relación directa con el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, que representa el prerrequisito para el goce efectivo de otros derechos y libertades.⁵⁹ A nivel jurisprudencial, la Corte Internacional de Justicia señaló el carácter transcendental del derecho al reconocimiento de la personalidad

⁵⁵ Informe Nowak, *supra* nota 18, párr. 70. Traducción no oficial.

⁵⁶ *Ibid.*, párr. 76. Traducción no oficial.

⁵⁷ *Ibid.* Traducción no oficial.

⁵⁸ *Supra* párr. 15, 16, 17 y 18. Preámbulo de la Declaración de 1992; artículo II de la Convención de 1994; artículo 7, 2 (i) del Estatuto de Roma; y artículo 2 de la Convención de 2007.

⁵⁹ Nowak, *UN Covenant on Civil and Political Rights – CCPR Commentary*, N.P. Engel Publisher, Kehl-Strasbourg-Arlington, 1993, p. 282. Véanse, entre otros, artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Tanto el artículo 4.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como el artículo 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos incluyen el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica entre los derechos inderogables y no sujetos a suspensión.

jurídica.⁶⁰ El concepto de personalidad jurídica es el fundamento mismo del sujeto de derecho y determina la existencia efectiva de este último ante la sociedad y el Estado, permitiendo a una persona ser titular de derechos y obligaciones, de ejercer sus derechos y de tener capacidad de actuar. Por ello, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica se puede definir como “el derecho a tener derechos”. En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado que “el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica representa un parámetro para determinar si una persona es titular o no de los derechos de que se trate, y si los puede ejercer. La violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de esos derechos y contraer obligaciones, y hace al individuo vulnerable frente a la no observancia de los mismos por parte del Estado o de particulares. Es deber del Estado procurar los medios y condiciones jurídicas en general, para que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica pueda ser ejercido por sus titulares. En especial, el Estado se encuentra obligado a garantizar a aquellas personas en situación de vulnerabilidad, marginalización y discriminación, las condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el ejercicio de este derecho, en atención al principio de igualdad ante la ley”.⁶¹

28. La Corte Interamericana de Derechos Humanos reiteradamente ha afirmado que “por la naturaleza misma de la desaparición forzada, la víctima se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad”.⁶² Frente a tal situación, los Estados tienen la obligación de adoptar medidas para garantizar las condiciones jurídicas y administrativas que aseguren el ejercicio del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Sin embargo, de acuerdo con la naturaleza pluriofensiva de la desaparición forzada, la sustracción de la víctima a la protección de la ley viola su derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica⁶³ y, en consecuencia, vulnera el goce efectivo de todos los demás derechos inherentes al ser humano.

29. El carácter pluriofensivo de la desaparición forzada de personas ha sido reconocido también por varios tribunales nacionales. Así, ante la Corte Suprema de Argentina, el Procurador General de la Nación indicó que: “[...] la expresión ‘desaparición forzada de personas’ no es más que el *nomen iuris* para la violación sistemática de una multiplicidad de derechos humanos, a cuya protección se había comprometido internacionalmente el Estado argentino desde el comienzo mismo del desarrollo de esos derechos en la comunidad internacional, una vez finalizada la segunda guerra mundial (Carta de Naciones Unidas del 26 de junio de 1945, la Carta de Organización de los Estados Americanos del 30 de abril de 1948, y la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, y la Declaración

⁶⁰ Corte Internacional de Justicia, Opinión Consultiva de 11 de abril de 1949, *Réparation des dommages subis au service des Nations Unies*, en Recueil 1949, p. 178. Véase también Artucio, *La disparition instrument ou moyen pour d'autres violations des droits de l'homme*, en *Le refus de l'oubli*, supra nota 26, p. 106.

⁶¹ Corte IDH, Caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaya v. Paraguay*, sentencia de 29 de marzo de 2006, Ser. C No. 146, párr. 188-189.

⁶² Corte IDH, Caso *Ticona Estrada y otros*, supra nota 42, párr. 60.

⁶³ En este sentido, véase Comité de Derechos Humanos, Caso *Madoui*, supra nota 28, párr. 7.7 y 7.8; y Caso *Grioua*, supra nota 28, párr. 7.8.

Americana de los Derechos y Deberes del Hombre del 2 de mayo de 1948)".⁶⁴ Asimismo, la Corte Constitucional de Colombia definió el delito de desaparición forzada de personas como un "crimen de lesa humanidad pues se trata de un atentado múltiple contra derechos fundamentales del ser humano en cuanto supone la negación de un sinnúmero de actos de la vida jurídico-social del desaparecido, desde los más simples y personales hasta el de ser reconocida su muerte, situación que acarrea para los Estados el deber de adoptar medidas legislativas, administrativas, y de política para prevenir y erradicar este crimen de lesa humanidad".⁶⁵ En la misma ocasión, la Corte aclaró que: "la tipificación de la desaparición forzada busca la protección de una multiplicidad de bienes jurídicos, tales como el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a no ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado, el derecho a un juicio imparcial y un debido proceso, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica ante la ley y el derecho a un tratamiento humano de detención, entre otros".⁶⁶ Finalmente, la misma Corte, en su sentencia de revisión de constitucionalidad relativa a la ratificación de la Convención de 1994 reiteró que "múltiples derechos fundamentales son vulnerados por tal conducta".⁶⁷

30. Todos los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos que han conocido de casos de desaparición forzada han señalado que se trata de una violación múltiple de los derechos humanos.⁶⁸ El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha

⁶⁴ Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, Dictamen del Procurador General de la Nación, Nicolás Becerra, en causa S. 1767. XXXVIII "*Simón, Julio y otros s/ privación ilegítima de la libertad -causa No. 17768*", sentencia de 14 de junio de 2005.

⁶⁵ Corte Constitucional de Colombia - Sala Plena, sentencia C-317/02 de 2 de mayo de 2002, Referencia: expediente D-3744, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 165 (parcial) de la Ley 599 de 2000 "por la cual se expide el Código Penal".

⁶⁶ *Ibid.*

⁶⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-580/02 de 3 de Julio de 2002, Referencia: expediente L.A.T.-218, Asunto: Revisión oficiosa de la "Ley 707 del 28 de noviembre de 2001 '*Por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*'" hecha en Belem do Pará, el 9 de julio de 1994.

⁶⁸ En el mismo sentido véase la copiosa jurisprudencia sobre casos de desapariciones forzadas de personas sentada por la Cámara de Derechos Humanos para Bosnia y Herzegovina entre 1996 y 2003. Por un análisis pormenorizado véanse Citroni, Scovazzi, *The Struggle against Enforced Disappearance and the 2007 United Nations Convention*, *supra* nota 18, pp. 224-244; e Informe Nowak, *supra* nota 18, párr. 39-42. Cámara de Derechos Humanos para Bosnia y Herzegovina, Caso *Josip, Bozana y Tomislav Matanović v. Republika Srpska*, decisión sobre la admisibilidad de 13 de septiembre de 1996 y sobre el fondo de 11 de julio de 1997 (Caso No. CH/96/1); Caso *Ratko Grgić v. Republika Srpska*, decisión sobre la admisibilidad de 5 de febrero de 1997 y decisión sobre el fondo de 5 de agosto de 1997 (Caso No. CH/96/15); Caso *Dzermal Balić v. Republika Srpska*, decisión sobre la admisibilidad de 10 de septiembre de 1998 (Caso No. CH/97/74); Caso *Avdo y Esma Palić v. Republika Srpska*, decisión de 11 de enero de 2001 (Caso No. CH/99/3196); Caso *Selimović (Srebrenica cases) y otros v. Republika Srpska*, decisión de 7 de marzo de 2003; Caso *Čebić v. Bosnia y Herzegovina y Federación de Bosnia y Herzegovina*, decisión de 4 de julio de 2003 (Caso No. CH/98/668); Caso *Pašović, Nikšić y Burić v. Republika Srpska*, decisión de 7 de noviembre de 2003 (Casos No. CH/01/8569, CH/02/9611, CH/02/9613, CH/02/11195, CH/02/11391); Caso *Popović v. Federación de Bosnia y Herzegovina*, decisión de 7 de noviembre de 2003 (Caso No. CH/02/10074); Caso *Smajić y otros v. Republika Srpska*, decisión de 5 de diciembre de 2003 (Caso No. CH/02/8879); Caso *Jovanović v. Federación de Bosnia y Herzegovina*, decisión de 5 de diciembre de 2003 (Caso No. CH/02/9180); Caso *Husković y otros v. Federación de Bosnia y Herzegovina*, decisión de 22 de diciembre de 2003, (Caso No. CH/02/12551); Caso *Mujić y otros v. Republika Srpska*, decisión de 22 de diciembre de 2003 (Caso No. CH/02/10235); Caso *M. Č. y otros v. Republika Srpska*, decisión de 22 de

reiteradamente destacado la naturaleza pluriofensiva de la desaparición forzada de personas.⁶⁹ Asimismo, el Comité ha declarado que “todo acto de desaparición de ese tipo constituye una violación de muchos de los derechos consagrados en el Pacto, como son el derecho a la libertad y a la seguridad personales (art. 9), el derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 7) y el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (art. 10)”.⁷⁰ Además, el Comité consideró que las desapariciones forzadas “van inseparablemente unidas a tratos que representan una violación del artículo 7 del Pacto”.⁷¹ De acuerdo con las observaciones del Comité “la desaparición constituye tortura para el desaparecido por el grado de sufrimientos que conlleva estar indefinidamente sin contacto alguno con el exterior”.⁷² Además, el Comité ha reconocido que la desaparición forzada viola el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de todo ser humano.⁷³ Finalmente, en varios casos de desaparición forzada de personas, el Comité ha declarado también la subsistencia de una violación del derecho a la vida, tanto por la falta de medidas preventivas a favor de las víctimas por parte del Estado, como por las investigaciones inadecuadas al respecto y la inexistencia de un recurso eficaz.⁷⁴ Al respecto, en su Observación General de 1982 sobre el derecho a la vida, el Comité aclaró que “los Estados Partes deben también tomar medidas concretas y eficaces para evitar la desaparición de individuos, algo que desgraciadamente se ha hecho demasiado frecuente y desemboca demasiadas veces en una privación arbitraria de la vida. Más aún, los Estados deben establecer servicios y procedimientos eficaces para investigar a fondo los casos de personas desaparecidas en circunstancias que puedan implicar una violación del derecho a la vida”.⁷⁵

31. Desde 1998 la Corte Europea de Derechos Humanos ha venido desarrollando una abundante jurisprudencia sobre casos de desaparición forzada de personas,⁷⁶ confirmando la naturaleza

diciembre de 2003 (Caso No. CH/02/9851); y Caso *Malkić y otros v. Republika Srpska*, decisión de 22 de diciembre de 2003 (Caso No. CH/02/9358).

⁶⁹ Por un análisis de la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos sobre casos de desaparición forzada de personas, véanse Citroni, Scovazzi, *The Struggle against Enforced Disappearance and the 2007 United Nations Convention*, *supra* nota 18, pp. 101-132; e Informe Nowak, *supra* nota 18, párr. 17-25.

⁷⁰ Comité de Derechos Humanos, Caso *Bousroual*, *supra* nota 28, párr. 9.2; Caso *Boucherf*, *supra* nota 28, párr. 9.2; y Caso *Jegatheeswara*, *supra* nota 28, párr. 9.3.

⁷¹ Comité de Derechos Humanos, Caso *Norma Yurich*, *supra* nota 28, párr. 6.4; Caso *Jegatheeswara*, *supra* nota 28, párr. 9.3; y Caso *Mojica*, *supra* nota 28, párr. 5.7.

⁷² Comité de Derechos Humanos, Caso *Medjnoune*, *supra* nota 28, párr. 8.4; Caso *Boucherf*, *supra* nota 28, párr. 9.6; Caso *Bousroual*, *supra* nota 28, párr. 9.8; Caso *Celis Laureano*, *supra* nota 28, párr. 8.5; y Caso *Jegatheeswara Sarma*, *supra* nota 28, párr. 9.3.

⁷³ Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Argelia*, doc. CCPR/C/79/Add.95 de 18 de agosto de 1998, párr. 10.

⁷⁴ Comité de Derechos Humanos, Caso *Bousroual*, *supra* nota 28, párr. 9.11; Caso *Coronel y otros*, *supra* nota 28, párr. 9.3; Caso *Vicente y otros*, *supra* nota 28, párr. 8.3; Caso *Celis Laureano*, *supra* nota 28, párr. 8.4; Caso *Bautista*, *supra* nota 28, párr. 8.3; Caso *Mojica*, *supra* nota 28, párr. 5.6; y Caso *Sanjuán Arévalo*, *supra* nota 28, párr. 10.

⁷⁵ Comité de Derechos Humanos, *Observación General No. 6 (16)*, 1982, párr. 4.

⁷⁶ CEDH, Caso *Kurt*, *supra* nota 30; Caso *Çakici v. Turquía*, sentencia de 8 de julio de 1999; Caso *Ismail Ertak v. Turquía*, sentencia de 9 de mayo de 2000; Caso *Timurtas*, *supra* nota 1; Caso *Tas v. Turquía*, sentencia de 14 de noviembre de 2000; Caso *Çiçec v. Turquía*, sentencia de 27 de febrero de 2001, Caso *Chipre v. Turquía*,

pluriofensiva de dicho delito.⁷⁷ En general, la Corte Europea ha declarado reiteradamente que la desaparición forzada de personas constituye una violación de los artículos 2 (derecho a la vida), 5 (derecho a la libertad y a la seguridad), y 13 (derecho a un recurso efectivo) en conjunto con el artículo 1 (obligación de respetar los derechos humanos) de la Convención Europea de Derechos Humanos.⁷⁸ Asimismo, la Corte ha señalado en múltiples ocasiones que la desaparición forzada de personas determina una violación del artículo 3 (prohibición de la tortura) de la Convención Europea con respecto a los familiares de la víctima.⁷⁹ Por lo que concierne específicamente al derecho a la vida, la Corte Europea analiza la subsistencia de una

sentencia de 10 de mayo de 2001; Caso *Sarli v. Turquía*, sentencia de 22 de mayo de 2001; Caso *Akdeniz y otros v. Turquía*, sentencia de 31 de mayo de 2001; Caso *Orhan v. Turquía*, sentencia de 18 de junio de 2001; Caso *Ifran Bilgin v. Turquía*, sentencia de 17 de julio de 2001; Caso *Tahsin-Acar v. Turquía*, sentencia de 6 de mayo de 2003; Caso *Tekdag v. Turquía*, sentencia de 15 de enero de 2004; Caso *Ipek v. Turquía*, sentencia de 17 de febrero de 2004; Caso *Erkek v. Turquía*, sentencia de 13 de julio de 2004; Caso *Türkoğlu v. Turquía*, sentencia de 17 de marzo de 2005; Caso *Tanis y otros v. Turquía*, sentencia de 2 de agosto de 2005; Caso *Togcu v. Turquía*, sentencia de 31 de agosto de 2005; Caso *Özgen y otros v. Turquía*, sentencia de 20 de septiembre de 2005; Caso *Nesibe Haran v. Turquía*, sentencia de 6 de octubre de 2005; Caso *Seker v. Turquía*, sentencia de 21 de febrero de 2006; Caso *Bazorkina v. Rusia*, sentencia de 27 de julio de 2006; Caso *Imakayeva v. Rusia*, sentencia de 9 de noviembre de 2006; Caso *Baysayeva v. Rusia*, sentencia de 5 de abril de 2007; Caso *Akhmadova y Sadulayeva v. Rusia*, sentencia de 10 mayo de 2007; Caso *Alikhadziyheva v. Rusia*, sentencia de 5 de julio de 2007; Caso *Magomadov y Magomadov v. Rusia*, sentencia de 12 de julio de 2007; Caso *Kukayev v. Rusia*, sentencia de 15 de noviembre de 2007; Caso *Enzile Ozdemir v. Turquía*, sentencia de 8 de enero de 2008; Caso *Varnava y otros, supra* nota 43; Caso *Osmanoglu v. Turquía*, sentencia de 24 de enero de 2008; Caso *Aziyevy v. Rusia*, sentencia de 20 de marzo de 2008; Caso *Kaplanova v. Rusia*, sentencia de 29 de abril de 2008; Caso *Betayev y Betayeva v. Rusia*, sentencia de 29 de mayo de 2008; Caso *Gekhayeva v. Rusia*, sentencia de 29 de mayo de 2008; Caso *Ibragimov y otros v. Rusia*, sentencia de 29 de mayo de 2008; Caso *Sangariyeva y otros v. Rusia*, sentencia de 29 de mayo de 2008; Caso *Utsayeva y otros v. Rusia*, sentencia de 29 de mayo de 2008; Caso *Takhayeva y otros v. Rusia*, sentencia de 18 de septiembre de 2008; Caso *Tsurova y otros v. Rusia*, sentencia de 6 de noviembre de 2008; Caso *Shaipova y otros v. Rusia*, sentencia de 6 de noviembre de 2008; Caso *Akhmadova y otros v. Rusia*, sentencia de 4 de diciembre de 2008; Caso *Tagirova y otros v. Rusia*, sentencia de 4 de diciembre de 2008; Caso *Abdulkadyrova y otros v. Rusia*, sentencia de 8 de enero de 2009; Caso *Arzu Akhmadova y otros v. Rusia*, sentencia de 8 de enero de 2009; Caso *Shakgiriyeva y otros v. Rusia*, sentencia de 8 de enero de 2009; Caso *Dzhamayeva y otros v. Rusia*, sentencia de 8 de enero de 2009; Caso *Zakriyeva y otros v. Rusia*, sentencia de 8 de enero de 2009; Caso *Abdurzakova y Abdurzakov v. Rusia*, sentencia de 15 de enero de 2009; Caso *Medova v. Rusia*, sentencia de 15 de enero de 2009; Caso *Dolsayev y otros v. Rusia*, sentencia de 22 de enero de 2009; Caso *Zaurbekova y Zaurbekova v. Rusia*, sentencia de 22 de enero de 2009; Caso *Idalov y Idalov v. Rusia*, sentencia de 5 de febrero de 2009; Caso *Khaydayeva y otros v. Rusia*, sentencia de 5 de febrero de 2009; Caso *Bantayevay otros v. Rusia*, sentencia de 12 de febrero de 2009; Caso *Meshayeva y otros v. Rusia*, sentencia de 12 de febrero de 2009; Caso *Sagayev y otros v. Rusia*, sentencia de 26 de febrero de 2009; Caso *Vagapova y Zubirayev v. Rusia*, sentencia de 26 de febrero de 2009; Caso *Dokuyev y otros, supra* nota 43; Caso *Dzhabayeva v. Rusia*, sentencia de 2 de abril de 2009; Caso *Dokayev y otros v. Rusia*, sentencia de 9 de abril de 2009; Caso *Dzhabrailova v. Rusia*, sentencia de 9 de abril de 2009; Caso *Gaziyeva y otros v. Rusia*, sentencia de 9 de abril de 2009; Caso *Malsagova y otros v. Rusia*, sentencia de 9 de abril de 2009; Caso *Bitiyeva y otros v. Rusia*, sentencia de 23 de abril de 2009; Caso *Gakiyev y Gakiyeva v. Rusia*, sentencia de 23 de abril de 2009; Caso *Alaudinova v. Rusia*, sentencia de 23 de abril de 2009; Caso *Israilova y otros v. Rusia*, sentencia de 23 de abril de 2009; Caso *Turluyeva y Khamidova v. Rusia*, sentencia de 14 de mayo de 2009; Caso *Khumaydov y Khumaydov v. Rusia*, sentencia de 28 de mayo de 2009; Caso *Nenkayev y otros v. Rusia*, sentencia de 28 de mayo de 2009; y Caso *Basayeva y otros, supra* nota 43.

⁷⁷ Por un análisis de la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos sobre casos de desaparición forzada de personas, véanse Citroni, Scovazzi, *The Struggle against Enforced Disappearance and the 2007 United Nations Convention*, *supra* nota 18, pp. 188-224; Informe Pourgourides, *supra* nota 18, párr. 31-39; e Informe Nowak, *supra* nota 18, párr. 34-38.

⁷⁸ Véanse, entre otros, CEDH, Caso *Basayeva y otros, supra* nota 43, párr. 131-140, 116-170, 182-186; Caso *Dokuyev y otros, supra* nota 43, párr. 71-98, 104-112, 120-123 y 135-139; y Caso *Varnava y otros, supra* nota 43, párr. 128-133, 138 y 145.

⁷⁹ Véanse, entre otros, CEDH, Caso *Basayeva y otros, supra* nota 43, párr. 159-162; Caso *Dokuyev y otros, supra* nota 43, párr. 113-116; y Caso *Varnava y otros, supra* nota 43, párr. 138.

violación de dicha disposición bajo dos diferentes “dimensiones”: la dimensión “substantial” y la dimensión “procedimental”, esta última se refiere a la obligación de los Estados de investigar de manera rápida, efectiva, independiente e imparcial todo caso de desaparición forzada de personas y de encausar penalmente, juzgar y castigar a quienes sean considerados responsables de esas violaciones.⁸⁰ De la jurisprudencia de la Corte Europea resulta que las desapariciones forzadas de personas violan ambas dimensiones (substantial y procedimental) del derecho a la vida.⁸¹ En particular, con respecto al análisis de la dimensión procedimental del derecho a la vida, la Corte Europea recientemente ha indicado que “[...] la obligación procedimental de llevar a cabo una investigación eficaz de acuerdo con el artículo 2 ha evolucionado en una obligación separada y autónoma. A pesar de que dicha obligación surja a raíz de una presunta violación de la dimensión substantial del artículo 2, la primera puede ser objeto de la constatación de la existencia de una ‘interferencia’ separada y autónoma [...]. En este sentido se puede considerar como una obligación separada que surge del artículo 2 y que puede vincular al Estado a pesar de que la muerte de la víctima haya ocurrido antes de la fecha crítica [fecha de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte]”.⁸²

32. En el marco del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, desde hace varios años la Comisión Interamericana ha declarado que la desaparición forzada de personas es un “grave fenómeno” y una “gravísima violación de derechos humanos” de naturaleza pluriofensiva que conculca numerosos derechos humanos reconocidos y protegidos internacionalmente.⁸³ En este sentido, la Comisión ha indicado que se trata de una práctica cruel e inhumana, que no sólo constituye una privación arbitraria de la libertad, sino también un gravísimo peligro para la integridad personal, la seguridad y la vida misma de la víctima. Asimismo, la Comisión ha agregado que “la desaparición forzada implica una violación flagrante de fundamentales derechos y libertades garantizadas internacionalmente, como el derecho a la libertad y seguridad de la persona (art. 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos); del derecho a no ser arbitrariamente detenido (*idem*); del derecho a un juicio imparcial en materia penal (art. 8 de la Convención y concordantes); del derecho a un régimen humano de detención y a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 5) y, generalmente, del derecho a la vida (art. 4)”.⁸⁴ Además, la Comisión ha precisado que con la desaparición forzada se producen violaciones de los derechos a la vida, del derecho a la integridad personal, del derecho a la libertad personal, del derecho a las garantías judiciales y del derecho a la protección judicial, protegidos respectivamente por los

⁸⁰ En casos de desaparición forzada de personas, la Corte está aplicando el mismo criterio de división entre “dimensión substantial” y “dimensión procedimental” también al artículo 3 de la Convención Europea. Véase, entre otros, CEDH, Caso *Basayeva y otros*, *supra* nota 43, párr. 147-155; y Caso *Dokuyev y otros*, *supra* nota 43, párr. 104-112.

⁸¹ Véanse, entre otros, CEDH, Caso *Basayeva y otros*, *supra* nota 43, párr. 131-140; y Caso *Dokuyev y otros*, *supra* nota 43, párr. 71-98.

⁸² CEDH, Caso *Silih v. Eslovenia*, sentencia de 9 de abril de 2009, párr. 159. Traducción no oficial.

⁸³ CIDH, *Informe Anual de 1986-1987*, *supra* nota 21, cap. V.II.

⁸⁴ *Ibid.*

artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁸⁵ Finalmente, la Comisión ha notado que la desaparición forzada “implica una violación al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica consagrado en el artículo 3 de la Convención, toda vez que el desaparecido fue excluido necesariamente del orden jurídico e institucional del Estado, lo que significó una negación de su propia existencia como ser humano revestido de personalidad jurídica”.⁸⁶

33. La Corte Interamericana de Derechos Humanos desde sus primeras sentencias sobre el tema⁸⁷ ha declarado que “el fenómeno de las desapariciones constituye una forma compleja de violación de los derechos humanos que debe ser comprendida y encarada de una manera integral”⁸⁸ y que dicho delito constituye “una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer

⁸⁵ Véanse, entre otros, CIDH, *Informe 91/06* de 21 de abril de 2006, Petición 12.343, Caso *Edgar Fernando García v. Guatemala*, párr. 33; e *Informe 82/03* de 22 de octubre de 2003, Petición 12.330, Caso *Marcelino Gómez Paredes y Cristian Ariel Núñez v. Paraguay*, párr. 28.

⁸⁶ CIDH, *Informe 55/96* de 6 de diciembre de 1996, Petición 8076, Caso *Axel Raúl Lemus García v. Guatemala*, párr. 24.

⁸⁷ Por un análisis de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre casos de desaparición forzada de personas, véanse Citroni, Scovazzi, *The Struggle against Enforced Disappearance and the 2007 United Nations Convention*, *supra* nota 18, pp. 132-188; e Informe Nowak, *supra* nota 18, párr. 26-33. Corte IDH, Caso *Velásquez Rodríguez v. Honduras*, sentencia de 26 de junio de 1987, Ser. C No. 1; Caso *Fairén Garbí y Solís Corrales v. Honduras*, sentencia de 26 de junio de 1987, Ser. C No. 2; Caso *Godínez Cruz v. Honduras*, sentencia de 26 de junio de 1987, Ser. C No. 3; Caso *Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 20; Caso *Godínez Cruz v. Honduras*, sentencia de 20 de enero de 1989, Ser. C No. 5; Caso *Fairén Garbí y Solís Corrales v. Honduras*, sentencia de 15 de marzo de 1989, Ser. C No. 6; Caso *Velásquez Rodríguez v. Honduras*, sentencia de 21 de julio de 1989, Ser. C No. 7; Caso *Godínez Cruz v. Honduras*, sentencia de 21 de julio de 1989, Ser. C No. 8; Caso *Neira Alegría v. Perú*, sentencia de 11 de diciembre de 1991, Ser. C No. 13; Caso *Caballero Delgado y Santana v. Colombia*, sentencia de 21 de enero de 1994, Ser. C No. 17; Caso *Neira Alegría v. Perú*, sentencia de 19 de enero de 1995, Ser. C No. 20; Caso *Caballero Delgado y Santana v. Colombia*, sentencia de 8 de diciembre de 1995, Ser. C No. 22; Caso *Garrido y Baigorria v. Argentina*, sentencia de 2 de febrero de 1996, Ser. C No. 26; Caso *Blake v. Guatemala*, sentencia de 2 de julio de 1996, Ser. C No. 27; Caso *Neira Alegría v. Perú*, sentencia de 19 de septiembre de 1996, Ser. C No. 29; Caso *Caballero Delgado y Santana v. Colombia*, sentencia de 29 de enero de 1997, Ser. C No. 31; Caso *Castillo Páez v. Perú*, sentencia de 3 de noviembre de 1997, Ser. C No. 34; Caso *Blake* (Fondo), *supra* nota 43; Caso *Benavides Cevallos v. Ecuador*, sentencia de 19 de junio de 1998, Ser. C No. 38; Caso *Garrido y Baigorria*, *supra* nota 43; Caso *Castillo Páez v. Perú*, sentencia de 27 de noviembre de 1998, Ser. C No. 43; Caso *Blake v. Guatemala*, sentencia de 22 de enero de 1999, Ser. C No. 48; Caso *Durand y Ugarte v. Perú*, sentencia de 28 de mayo de 1999, Ser. C No. 50; Caso *El Caracazo v. Venezuela*, sentencia de 11 de noviembre de 1999, Ser. C No. 58; Caso *Trujillo Oroza v. Bolivia*, sentencia de 26 de enero de 2000, Ser. C No. 64; Caso *Durand y Ugarte v. Perú*, sentencia de 16 de agosto de 2000, Ser. C No. 68; Caso *Bámaca Velásquez v. Guatemala*, sentencia de 25 de noviembre de 2000, Ser. C No. 70; Caso *Durand y Ugarte v. Perú*, sentencia de 3 de diciembre de 2001, Ser. C No. 89; Caso *Bámaca Velásquez v. Guatemala*, sentencia de 22 de febrero de 2002, Ser. C No. 91; Caso *Trujillo Oroza* (Reparaciones), *supra* nota 44; Caso *19 comerciantes v. Colombia*, sentencia de 12 de junio de 2002, Ser. C No. 93; Caso *El Caracazo v. Venezuela*, sentencia de 29 de agosto de 2002, Ser. C No. 95; Caso *Molina Theissen v. Guatemala*, sentencia de 4 de mayo de 2004, Ser. C No. 106; Caso *Molina Theissen v. Guatemala*, sentencia de 3 de julio de 2004, Ser. C No. 108; Caso *19 Comerciantes*, *supra* nota 37; Caso *Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador*, sentencia de 23 de noviembre de 2004, Ser. C No. 118; Caso *Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 37; Caso *Masacre de Mapiripán v. Colombia*, sentencia de 15 de septiembre de 2005, Ser. C No. 134; Caso *Gómez Palomino*, *supra* nota 37; Caso *Blanco Romero y otros*, *supra* nota 45; Caso *Masacre de Pueblo Bello v. Colombia*, sentencia de 31 de enero de 2006, Ser. C No. 140; Caso *Goiburú y otros*, *supra* nota 37; Caso *La Cantuta*, *supra* nota 43; Caso *Heliodoro Portugal*, *supra* nota 37; Caso *Tiu Tojín*, *supra* nota 37; y Caso *Ticona Estrada y otros*, *supra* nota 42.

⁸⁸ Corte IDH, Caso *Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 20, párr. 150.

los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención que reconoce el derecho a la libertad personal [...]. Además, el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, la violación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención [...]. Por lo demás, las investigaciones que se han verificado donde ha existido la práctica de desapariciones y los testimonios de las víctimas que han recuperado su libertad demuestran que ella incluye el trato despiadado a los detenidos, quienes se ven sometidos a todo tipo de vejámenes, torturas y demás tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, en violación también al derecho de la integridad física reconocido en el mismo artículo 5 de la Convención. La práctica de desapariciones, en fin, ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención [...]. La práctica de desapariciones, a más de violar directamente numerosas disposiciones de la Convención, como las señaladas, significa una ruptura radical de este tratado, en cuanto implica el craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que más profundamente fundamentan el sistema interamericano y la misma Convención. La existencia de esa práctica, además, supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado de modo que se garanticen los derechos reconocidos en la Convención [...]”.⁸⁹ Además, la Corte ha aclarado que la desaparición forzada de personas “[...] no sólo produce una privación arbitraria de la libertad, sino viola la integridad y la seguridad personal y pone en peligro la propia vida del detenido, colocándolo en un estado de completa indefensión y acarreando otros delitos conexos”.⁹⁰ Finalmente, en palabras de la Corte la desaparición forzada de personas “[...] constituye un hecho ilícito que genera una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos por la Convención Americana [...]”. La responsabilidad internacional del Estado se ve agravada cuando la desaparición forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. Se trata, en suma, de un delito de lesa humanidad que implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el sistema interamericano”.⁹¹

34. En su extensa jurisprudencia sobre la materia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que la práctica de la desaparición forzada de personas viola una multiplicidad de derechos humanos consagrados y protegidos por la Convención Americana y, en particular, el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho a la libertad personal, las

⁸⁹ *Ibid.*, párr. 155-158.

⁹⁰ Corte IDH, Caso *Gómez Palomino*, *supra* nota 37, párr. 92.

⁹¹ Corte IDH, Caso *Goiburú y otros*, *supra* nota 37, párr. 82.

garantías judiciales, la protección judicial, todos ellos en conjunto con la obligación de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno. Asimismo, desde 1998, la Corte Interamericana ha constantemente afirmado que la desaparición forzada acarrea la violación del artículo 5 de la Convención Americana con respecto a los familiares de la víctima.⁹² Así, en el transcurso de los años el razonamiento jurídico de la Corte Interamericana ha ido evolucionando en el sentido de afirmar, de acuerdo con una perspectiva de la comunidad internacional y, en particular, del Sistema Interamericano, la necesidad de considerar integralmente el delito de desaparición forzada como una forma compleja de violación de derechos humanos, en forma autónoma y con carácter continuado o permanente, con sus múltiples elementos interconectados y hechos delictivos conexos y, por lo tanto, de analizar en forma conjunta los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.⁹³ En este sentido, la Corte ha señalado que “al analizar una presunta desaparición forzada de personas se debe tener en cuenta la naturaleza continua y el carácter pluriofensivo de la misma”,⁹⁴ y, en línea con los antecedentes internacionales doctrinarios, jurisprudenciales y jurídicos aquí analizados, ha afirmado que “la desaparición forzada consiste en una afectación de diferentes bienes jurídicos que continúa por la propia voluntad de los presuntos perpetradores, quienes al negarse a ofrecer información sobre el paradero de la víctima mantienen la violación a cada momento. Por tanto, al analizar un supuesto de desaparición forzada se debe tener en cuenta que la privación de la libertad del individuo sólo debe ser entendida como el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la presunta víctima. De conformidad con todo lo anterior, es necesario entonces considerar integralmente la desaparición forzada en forma autónoma y con carácter continuo o permanente, con sus múltiples elementos complejamente interconectados. En consecuencia, el análisis de una posible desaparición forzada no debe enfocarse de manera aislada, dividida y fragmentada sólo en la detención, o la posible tortura, o el riesgo de perder la vida, sino más bien el enfoque debe ser en el conjunto de los hechos que se presentan en el caso en consideración ante la Corte, tomando en cuenta la jurisprudencia del Tribunal al interpretar la Convención Americana, así como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas para los Estados que la hayan ratificado”.⁹⁵

35. La necesidad de considerar la desaparición forzada de personas en toda su complejidad, con todos sus elementos interconectados, como un fenómeno distinto y autónomo a las violaciones que la conforman, se ve reflejada en la obligación que tienen los Estados de tipificar autónomamente y definir de manera específica el delito de desaparición forzada de personas.

⁹² Corte IDH, Caso *Blake* (Fondo), *supra* nota 43, párr. 114-116. Véanse también, entre otros, de las *Masacres de Ituango*, *supra* nota 42, párr. 264; Caso *Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 87, párr. 146; y Caso *Bámaca Velásquez* (Fondo), *supra* nota 87, párr. 163.

⁹³ Corte IDH, Caso *Goiburú y otros*, *supra* nota 37, párr. 81 y 83.

⁹⁴ Corte IDH, Caso *Ticona Estrada y otros*, *supra* nota 42, párr. 54.

⁹⁵ *Ibid.*, párr. 56.

Esta obligación surge tanto de los instrumentos jurídicos como de la jurisprudencia internacional en materia de desaparición forzada de personas.

36. El artículo 4.1 de la Declaración de 1992 reza: “Todo acto de desaparición forzada será considerado, de conformidad con el derecho penal, delito pasible de penas apropiadas que tengan en cuenta su extrema gravedad”. Desde temprana data, el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias ha señalado la necesidad de dar un trato especial y autónomo al delito de desaparición forzada de personas, que abarque la naturaleza compleja y pluriofensiva del mismo. Por ello, el Grupo ha declarado que la obligación de tipificar en el derecho penal de cada Estado el delito de desaparición forzada de personas “se aplica a todos los Estados, sin importar que casos de desaparición forzada hayan efectivamente ocurrido o menos. No es suficiente que los gobiernos hagan referencia a otros tipos penales preexistentes que se relacionan a la privación de libertad, a la tortura, a la intimidación, a la excesiva violencia, etc. Para poder cumplir con el artículo 4 de la Declaración, el propio acto de desaparición forzada tal y como definido por la Declaración, debe ser tipificado como delito autónomo. [...] Los Estados deben asegurar que el delito de desaparición forzada se defina de una manera que lo distinga claramente de otros delitos afines, tales como la privación forzada de libertad, el secuestro, el rapto, la detención incomunicada, etc. Es necesario que la definición incluya, como mínimo, los tres siguientes elementos: (a) privación de la libertad en contra de la voluntad de la persona en cuestión; (b) involucramiento de agentes de Estados, por lo menos indirectamente por medio de aquiescencia; (c) negativa a revelar la suerte y el paradero de la persona en cuestión”.⁹⁶ En marzo de 2007, el Grupo de Trabajo ha adoptado un comentario general sobre la definición de la desaparición forzada de personas, destacando en primer lugar la necesidad de dar a la definición del delito la interpretación más idónea para proteger a todas las personas de las desapariciones forzadas. En este sentido, el Grupo ha señalado la necesidad que los Estados se aseguren “de que el acto de la desaparición forzada se defina de forma que lo distinga claramente de otros delitos afines, como el rapto o el secuestro”.⁹⁷ Así, como consecuencia directa de la naturaleza pluriofensiva y compleja de la desaparición forzada de personas, el Grupo ha nuevamente aclarado que “el delito de desaparición forzada ha de ser tipificado como delito autónomo en la legislación penal, y no incorporado a la legislación nacional como parte de otros delitos”.⁹⁸
37. El artículo III de la Convención de 1994 establece que “los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima. [...]”.

⁹⁶ GTDF, *Informe Anual de 1995*, *supra* nota 8, párr. 54-55.

⁹⁷ GTDF, *Informe Anual de 2007*, *supra* nota 45, párr. 26.3.

⁹⁸ GTDF, *Informe Anual de 2008*, *supra* nota 43, párr. 218.

En los *travaux préparatoires* al tratado se destacó la importancia de reconocer el carácter autónomo del crimen y, en consecuencia, la necesidad de que los Estados adopten tipos penales que definan el fenómeno de manera diferenciada a otros delitos, tomando en cuenta su naturaleza permanente mientras no se establezca el paradero o la suerte corrida por la víctima.⁹⁹

38. Recogiendo la inquietud expresada por el experto independiente de las Naciones Unidas, Manfred Nowak, al declarar que no se puede considerar a la desaparición forzada sólo como una forma agravada de privación arbitraria de la libertad,¹⁰⁰ la Convención de 2007, además de establecer el autónomo e inderogable derecho de todo ser humano a no ser sometido a una desaparición forzada (art. 1), dispone que: “cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para que la desaparición forzada sea tipificada como delito en su legislación penal” (art. 4).¹⁰¹
39. En la jurisprudencia internacional en materia de desaparición forzada se ha destacado en varias ocasiones la importancia de que los Estados tipifiquen en su legislación penal el delito de desaparición forzada.¹⁰² En particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que “[...] la tipificación de este delito autónomo y la definición expresa de las conductas punibles que lo componen tienen carácter primordial para la efectiva erradicación de esta práctica. En atención al carácter particularmente grave de la desaparición forzada de personas, no es suficiente la protección que pueda dar la normativa penal existente relativa a plagio o secuestro, tortura u homicidio, entre otras. La desaparición forzada de personas es un fenómeno diferenciado, caracterizado por la violación múltiple y continua de varios derechos protegidos en la Convención”.¹⁰³ La Corte ha juzgado que la falta de tipificación de un delito autónomo puede obstaculizar el desarrollo efectivo de un proceso penal, porque no se abarcan todos los elementos que constituyen la desaparición forzada. En la opinión de la Corte, el no considerar conjuntamente todos los elementos que constituyen el delito, permitiría que “se perpetúe la impunidad”.¹⁰⁴
40. En definitiva, el carácter autónomo y pluriofensivo del delito de desaparición forzada, así como su naturaleza permanente,¹⁰⁵ requieren que al juzgar casos relativos a dicho fenómeno, en aras de favorecer su prevención y erradicación, se trate todo el conjunto de los elementos complejamente interconectados que constituyen el delito; se consideren el contexto en que

⁹⁹ CIDH, *Informe Anual de 1987-1988*, *supra* nota 21, cap. V.II; e *Informe del Presidente del Grupo de Trabajo Encargado de Analizar el Proyecto de Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, doc. OEA/Ser.G/CP/CAJP-925/93 rev. 1 de 25 de enero de 1994, p. 10.

¹⁰⁰ Informe Nowak, *supra* nota 18, párr. 70-76. En el mismo sentido, véase Informe Pourgourides, *supra* nota 18, párr. 53-55.

¹⁰¹ Véase también el artículo 7 de la Convención de 2007.

¹⁰² Véase, entre otros, Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales sobre el respeto de los derechos humanos en Honduras*, *supra* nota 45, párr. 5.

¹⁰³ Corte IDH, *Caso Heliodoro Portugal*, *supra* nota 37, párr. 181. Véanse también Corte IDH, *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 37, párr. 92; *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 37, párr. 94-110; *Caso Blanco Romero y otros*, *supra* nota 45, párr. 105; y *Caso Trujillo Oroza (Reparaciones)*, *supra* nota 44, párr. 95-97.

¹⁰⁴ Corte IDH, *Caso Heliodoro Portugal*, *supra* nota 37, párr. 183.

¹⁰⁵ *Infra* párr. V.

ocurrió, así como sus efectos prolongados en el tiempo; se enfoquen integralmente sus consecuencias; y, por ende, se analicen en forma integral los diferentes derechos humanos conjuntamente violados por dicha practica, aunque sean consagrados en distintos artículos.

V. La desaparición forzada de personas como delito permanente y la competencia *ratione temporis*

41. En términos generales, tiene carácter permanente el delito cuya consumación se prolonga en el tiempo, a diferencia de los delitos instantáneos que se perfeccionan y consumen en un solo momento. Un delito permanente continúa consumándose hasta que cesa la situación antijurídica.¹⁰⁶ Tanto la doctrina como la jurisprudencia califican las privaciones ilícitas de libertad, como el secuestro, de delitos permanentes por su propia naturaleza.¹⁰⁷ En el marco del derecho internacional, la violación de una obligación mediante un hecho ilícito del Estado tiene carácter continuo cuando “se extiende durante todo el periodo en el cual el hecho continúa y se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional”.¹⁰⁸ Asimismo, “la violación de una obligación internacional en virtud de la cual el Estado debe prevenir un acontecimiento determinado tiene lugar cuando se produce el acontecimiento y se extiende durante todo el período en el cual ese acontecimiento continúa y se mantiene su falta de conformidad con esa obligación”.¹⁰⁹
42. Tanto la doctrina como la jurisprudencia y los principales instrumentos jurídicos internacionales relativos a la desaparición forzada han calificado este delito y grave violación de los derechos

¹⁰⁶ Véanse Jescheck, *Tratado de Derecho Penal – Parte General*, Bosh, Barcelona, 1981; y Maggiore, *Derecho Penal*, T1, Bogotá, 1956. De acuerdo con Jescheck “los delitos permanentes y los delitos de Estado son delitos de resultado cuya efectividad se prolonga un cierto tiempo. En los delitos permanentes el mantenimiento del estado antijurídico creado por la acción punible depende de la voluntad del autor, así que, en cierta manera, el hecho se renueva constantemente” (p. 237). En palabras de Maggiore “el delito permanente o continuo supone el mantenimiento de una situación típica, de cierta duración, por la voluntad del autor, lapso durante el cual se sigue realizando el tipo, por lo que el delito continúa consumándose hasta que cesa la situación antijurídica. Y cuando se dice que lo que perdura es la consumación misma se hace referencia a que la permanencia mira a la acción y no a sus efectos. Por ello, en estas estructuras típicas ‘está en poder del agente el hacer continuar o cesar esa situación antijurídica; pero mientras ésta perdure, el delito se reproduce a cada instante en su esquema constitutivo” (p. 295).

¹⁰⁷ Soler, *Derecho Penal Argentino*, tomo II, TEA, Buenos Aires, 1963. Soler señala que “el delito de privación ilegítima de la libertad integra la categoría de los delitos permanentes, cuya particularidad consiste en que la actividad consumativa no cesa al perfeccionarse el delito, sin que perdura en el tiempo, de modo que ‘todos los momentos de su duración pueden imputarse como consumación” (p. 160).

¹⁰⁸ Comisión de Derecho Internacional (CDI), *Proyecto de artículos sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, adoptado por la CDI en su 53° periodo de sesiones (doc. A/56/10) y anexado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución No. 56/83 de 12 de diciembre de 2001, artículo 14.2. Véanse Crawford, *Los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad Internacional del Estado*, Dykinson, Madrid, 2005, pp. 174-181; y Pauwelyn, *The concept of “continuing violation” of an international obligation: selected problems*, en *British Yearbook of International Law*, 1995, p. 435. Véanse Corte Permanente de Justicia Internacional, *Caso Mavrommatis Palestine Concessions (Grecia v. Reino Unido)*, sentencia No. 2 (1924), Ser. A No. 2, pp. 6-35; y Corte Internacional de Justicia, *Caso Right of Passage over Indian Territory*, sentencia de 12 de abril de 1960, pp. 33-36.

¹⁰⁹ CDI, *Proyecto de artículos sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, supra nota 108, artículo 14.3.

humanos de ilícito de carácter permanente.¹¹⁰ En 1979, en un informe sobre la situación de las personas desaparecidas en Chile presentado por el experto independiente Félix Ermacora ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, se señalaba que la desaparición forzada de miles de personas representaba “una situación continua de violación de los derechos humanos”.¹¹¹

43. El artículo 17.1 de la Declaración de 1992 prescribe que “todo acto de desaparición forzada será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos”. Al analizar el contenido y el alcance de esta disposición, el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias señaló la fundamental importancia de la caracterización del delito como permanente en aras de evitar la impunidad. Así, el Grupo observó que: “el artículo 17 establece principios fundamentales destinados a aclarar la naturaleza de las desapariciones forzadas y sus consecuencias penales. El sentido y propósito general de este artículo es garantizar unas condiciones tales que los responsables de actos que constituyen desapariciones forzadas comparezcan ante la justicia, con una interpretación restrictiva de la prescripción. El artículo 17 se complementa con las disposiciones de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Declaración. La definición de ‘delito permanente’ (párr. 1) tiene una importancia decisiva para determinar las responsabilidades de las autoridades del Estado. Además, este artículo impone unas condiciones muy restrictivas. Su finalidad es impedir que los autores de actos criminales se aprovechen de la prescripción. Puede interpretarse en el sentido de limitar las ventajas de la prescripción para los autores de estos actos criminales. [...] A la jurisprudencia internacional, que en varias ocasiones se ha referido al artículo 17, deben añadirse las actuaciones de los tribunales nacionales que, sobre la base de la misma interpretación, han asumido la competencia en casos de desapariciones forzadas, incluso en el contexto de amnistías. Durante el año 2000, se han iniciado varias acciones judiciales en Chile, por ejemplo con respecto a casos de desapariciones forzadas que ocurrieron con anterioridad a la Ley de amnistía de 1978, precisamente basándose en que la idea de ‘situación permanente’ es inherente a la naturaleza misma de las desapariciones forzadas. Debido a la gravedad de los actos de desapariciones forzadas, esta forma de violación de los derechos humanos infringe diversos derechos irrevocables, con evidentes consecuencias en derecho penal. Los acontecimientos recientes en derecho internacional exigen que se dé una clara prioridad a las medidas contra estas formas graves de violación de derechos humanos a fin de garantizar que se haga justicia y se castigue a los responsables. [...]”.¹¹² Finalmente, el Grupo de Trabajo, al referirse a los casos de desaparición forzada acontecidos en México ha constantemente recordado que, de acuerdo con las disposiciones de la Declaración de 1992, la obligación

¹¹⁰ Véase, entre otros, Dijkstra, Klann, Ruimshotel, Wijnkoop, *Enforced Disappearances as Continuing Violations*, Amsterdam, 2002.

¹¹¹ Naciones Unidas, Asamblea General, *Informe del Señor Félix Ermacora sobre las personas desaparecidas en Chile*, doc. A/34/583/Add.1 de 21 de noviembre de 1979, párr. 178.

¹¹² GTDF, *Informe Anual de 2000*, supra nota 10, párr. 27, 28, 30 y 31.

internacional del Estado mexicano de llevar a cabo una investigación “exhaustiva y eficaz” (art. 13) con respecto a los casos “sin resolver” permanecerá hasta que no se haya “aclarado la suerte de la víctima de la desaparición forzada” (art. 13.6).¹¹³

44. El artículo III de la Convención de 1994 dispone que el delito de desaparición forzada “será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima”. En los *travaux préparatoires* a dicho tratado, tras el análisis de varios documentos y antecedentes, se destaca que el delito debe considerarse como extendido durante todo el periodo en que la víctima se encuentre desaparecida: “es permanente por cuanto se consume no en forma instantánea sino permanente y se prolonga durante todo el tiempo en que la persona permanece desaparecida”.¹¹⁴
45. En su informe de 2001, el experto independiente de las Naciones Unidas encargado de examinar el marco jurídico internacional penal y de derechos humanos para la protección de las personas contra las desapariciones forzadas o involuntarias señaló que: “todo acto de desaparición forzada será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos”.¹¹⁵ Asimismo, el *rappporteur* sobre desapariciones forzadas ante el Comité de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa observó que: “el delito de desaparición forzada de personas no cesa hasta que no se establezcan la suerte y el paradero de la víctima – también con respecto a la prescripción y a la competencia *ratione temporis*”.¹¹⁶
46. El artículo 8.1 de la Convención de 2007 recuerda el “carácter continuo de este delito” a los efectos de la prescripción. Asimismo, el artículo 24.6 del mismo tratado reafirma el carácter de delito permanente de la desaparición forzada de personas al establecer la “obligación [del Estado] de continuar con la investigación hasta establecer la suerte de la persona desaparecida”.
47. Además, el carácter permanente del delito de desaparición forzada de personas ha sido reconocido en legislaciones penales que tipifican el delito de desaparición forzada.¹¹⁷ Así, el artículo 17 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas en el Estado de Guerrero No. 569 de 14 de octubre de 2005 reza: “el delito de desaparición forzada es un ilícito de ejecución permanente, en tanto se desconozca el paradero de la víctima, por lo que es imprescriptible tanto la acción penal como la sanción derivadas de su comisión”. Asimismo, varios tribunales nacionales se han pronunciado con respecto al carácter

¹¹³ Véanse, entre otros, GTDF, *Informe Anual de 1996*, *supra* nota 8, párr. 237; y GTDF, *Informe Anual de 1995*, *supra* nota 8, párr. 307. Véase también, GTDF, *Informe Anual de 2008*, *supra* nota 43, párr. 446.

¹¹⁴ Véanse, *Informe del Presidente del Grupo de Trabajo encargado de Analizar el Proyecto de Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, doc. OEA/Ser.G/CP/CAJP-925/93 rev. 1, *supra* nota 99, p. 10; y CIDH, *Informe Anual 1987-1988*, *supra* nota 21, Cap. V.II.

¹¹⁵ Informe Nowak, *supra* nota 18, párr. 82. Traducción no oficial.

¹¹⁶ Informe Pourgourides, *supra* nota 18, párr. 21.

¹¹⁷ Véanse, entre otros, el artículo 181A, II del Código Penal de la República Bolivariana de Venezuela; y el artículo 201-TER, III del Código Penal de Guatemala.

permanente del delito de desaparición forzada.¹¹⁸ En su ya recordada sentencia de revisión de constitucionalidad relativa a la ratificación de la Convención de 1994, la Corte Constitucional de Colombia declaró que el delito de desaparición forzada de personas es de considerarse “[...] como de ejecución continuada o permanente hasta que no se conozca el paradero de la víctima. Esta obligación [la de tipificar la desaparición forzada como delito permanente en la legislación nacional] resulta razonable si se tiene en cuenta que la falta de información acerca de la persona desaparecida impide a la víctima y a sus familiares el ejercicio de las garantías judiciales necesarias para la protección de sus derechos y para el esclarecimiento de la verdad: la persona sigue desaparecida. Esta situación implica que la lesión de los bienes protegidos se prolonga en el tiempo, y por tanto, la conducta sigue siendo típica y antijurídica hasta que el conocimiento que se tenga acerca del paradero de la persona permita el ejercicio de tales garantías judiciales. En esa medida, la conducta de desaparición forzada se realiza durante el tiempo en que se prolongue la privación de la libertad y no se tenga información acerca de la persona o personas que se encuentren en tal circunstancia”.¹¹⁹ Asimismo, la Corte de Apelaciones de Santiago de Chile reiteró que la desaparición forzada es un delito “permanente o continuo por cuanto la acción que lo consuma creó un estado delictuoso que se prolongó en el tiempo subsistiendo la lesión del bien jurídico afectado”.¹²⁰ El mismo criterio ha sido aplicado por la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina¹²¹ y por el Tribunal Constitucional del Perú.¹²² Finalmente, como ya se ha señalado, la propia Suprema Corte de Justicia de México ha ratificado los criterios jurisprudenciales expuestos, afirmando el carácter

¹¹⁸ Véanse, entre otros, Caso *Marco Antonio Monasterios Pérez*, Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, sentencia de 10 de agosto de 2007 (declarando la naturaleza pluriofensiva y permanente del delito de desaparición forzada); Caso *Caravana*, Sala Penal de la Corte Suprema de Chile, sentencia de 20 de julio de 1999; Caso *de desafuero de Pinochet*, Pleno de la Corte Suprema de Chile, sentencia de 8 de agosto del 2000; Caso *Sandoval*, Corte de Apelaciones de Santiago de Chile, sentencia de 4 de enero del 2004 (todos declarando que el delito de desaparición forzada es continuo, de lesa humanidad, imprescriptible y no amnistiable); Caso *Videla y otros*, Cámara Federal de Apelaciones de lo Criminal y Correccional de Argentina, sentencia de 9 de septiembre de 1999 (declarando que las desapariciones forzadas son delitos continuos y de lesa humanidad); Caso *José Carlos Trujillo*, Tribunal Constitucional de Bolivia, sentencia de 12 de noviembre del 2001 (en el mismo sentido); y Casos *Juan Carlos Blanco y Gavasso y otros*, Corte Suprema de Uruguay, sentencias de 18 de octubre de 2002 y de 17 de abril del 2002, respectivamente (en igual sentido).

¹¹⁹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-580/02, *supra* nota 67.

¹²⁰ Sentencia de Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago de 5 de enero de 2004, Rol No. 11.821-2003 recursos de casación en la forma interpuestos por los procesados Fernando Laureani Maturana, a fs. 1604; y Miguel Krassnoff Marchenko, a fs. 1611, párr. 33 y 34.

¹²¹ Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, Sentencia de 24 de agosto de 2004, causa A.533.XXXVIII “*Arancibia Clavel, Enrique Lautaro y otros s/ homicidio calificado y asociación ilícita* —causa No. 259”; y Sentencia de 14 de junio de 2005, causa S. 1767. XXXVIII *Simón, Julio y otros s/ privación ilegítima de la libertad*, *supra* nota 64.

¹²² Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia de *Habeas Corpus* en el caso Villegas Namucho, 18 de marzo de 2004, Expediente No. 2488-2002-HC; y Sentencia de 9 de diciembre de 2004, EXP. No. 2798-04-HC/TC, Recurso Extraordinario interpuesto por don Gabriel Orlando Vera Navarrete contra el Auto de la Segunda Sala Especializada Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima. Véase también Tribunal Constitucional del Perú, Caso *Castillo Páez*, sentencia de 18 de marzo de 2004 (declarando, a razón de lo ordenado por la Corte Interamericana en el mismo caso, que la desaparición forzada es un delito permanente hasta tanto se establezca el paradero de la víctima).

permanente de la desaparición forzada de personas, y destacando que el delito “se consume momento a momento durante todo el tiempo que la víctima se encuentra desaparecida”.¹²³

48. La jurisprudencia en materia de derecho internacional de los derechos humanos es también unánime en definir la desaparición forzada, tanto como delito que como grave violación de derechos humanos, es un ilícito permanente. El Comité de Derechos Humanos ha reiteradamente declarado que entiende la desaparición forzada de personas como un delito continuado.¹²⁴ Asimismo, en un caso de desaparición forzada de personas que se había producido antes de que el Estado reconociera la competencia del Comité y en presencia de una reserva del mismo Estado, cinco de los miembros del Comité han destacado en un voto particular disconforme que: “la desaparición constituye [...] una violación continua. El carácter continuo de esta violación excluye la aplicación de la excepción *ratione temporis* y de la reserva de Chile, en la medida en que esta última no puede excluir la competencia del Comité en relación con las violaciones que siguen en curso”.¹²⁵
49. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha calificado en numerosas ocasiones la desaparición forzada de personas como una grave violación de derechos humanos de carácter continuo y un delito permanente, aclarando que se trata de “trato sucesivo pues se comete hasta tanto no aparezca la persona viva o sus restos, lo cual lo hace aun más abominable, al punto que se lo considera crimen de lesa humanidad”.¹²⁶
50. Desde sus primeras sentencias en casos de desaparición forzada la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado el carácter de delito permanente de la desaparición forzada.¹²⁷ Al respecto, la propia Corte ha recordado que “en su jurisprudencia constante [...], la Corte ha reiterado que ésta constituye un hecho ilícito que genera una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos por la Convención Americana [...]”.¹²⁸ En este sentido, la Corte ha determinado que el delito de desaparición forzada subsiste mientras no se establezca el destino o paradero de la persona desaparecida,¹²⁹ circunstancia que genera la obligación del

¹²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Expediente No. 33/2002, *Controversia Constitucional*, *supra* nota 13. Véase también Caso *Jesús Piedra Ibarra*, Suprema Corte de Justicia de México, sentencia de 5 de noviembre de 2003 (afirmando que las desapariciones forzadas son delitos continuados y que la prescripción se debe comenzar a calcular a partir de que se encuentren los restos).

¹²⁴ Véanse, entre otros, Comité de Derechos Humanos, Caso *Mariam Sankara y otros v. Burkina Faso*, observaciones de 28 de marzo de 2006, párr. 6.2; y Caso *Norma Yurich*, *supra* nota 28, párr. 6.4.

¹²⁵ Comité de Derechos Humanos, Caso *Norma Yurich*, *supra* nota 28, Voto razonado disconforme de los miembros del Comité C. Chanut, R. Lallah, M. O’Flaherty, E. Palm, S. Yrigoyen. El subrayado es en el original. Véase también Zwart, *Admissibility of Human Rights Petitions*, Martinus Nijhoff, Leiden, 1994, pp.126-138.

¹²⁶ CIDH, Informe No. 7/00 de 24 de febrero de 2000, Caso 10.337, *Amparo Tordecilla Trujillo v. Colombia*, párr. 32. Véanse también, entre otros, CIDH, Informe No. 34/06, de 14 de marzo de 2006, Petición 875-03, Caso *Rita Irene Wald Jaramillo y otros v. Panamá*; Informe No. 2/06 de 28 de febrero de 2006, Petición No. 12.130, Caso *Miguel Orlando Muñoz Guzmán v. México*; Informe No. 22/93, de 12 de octubre de 1993, Petición No. 9477, Caso *Familia Rivera v. Colombia*; Informe No. 60/01 de 4 de abril de 2001, Petición No. 9111 Caso *Ileana Del Rosario Solares Castillo y otros v. Guatemala*; Informe No. 58/01 de 4 de abril de 2001, Petición No. 9207, Oscar Manuel Gramajo López v. Guatemala; e Informe No. 30/96, de 16 de octubre de 1996, Petición No. 10.897 Caso *Cruz Soza v. Guatemala*.

¹²⁷ Corte IDH, Caso *Goiburú y otros*, *supra* nota 37, párr. 83 y 85.

¹²⁸ *Ibid.*, párr. 82.

¹²⁹ Corte IDH, Caso *Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 20, párr. 155 y 181.

Estado de investigar la suerte del desaparecido mientras se prolongue la situación de incertidumbre.¹³⁰

51. En el marco del Sistema Europeo de protección de derechos humanos, tanto la Comisión¹³¹ como la Corte han reconocido el carácter permanente de la desaparición forzada de personas y han traído importantes consecuencias con respecto a su competencia *ratione temporis*. En efecto, desde temprana fecha, los organismos europeos de protección de los derechos humanos han aceptado de extender su competencia *ratione temporis* a aquéllos casos de violaciones continuas comenzadas antes de la entrada en vigor de la Convención y que siguen después de tal fecha.¹³² La Corte Europea de Derechos Humanos ha aplicado constantemente este principio¹³³ y, en particular, se ha declarado competente con respecto a casos de desaparición forzada de personas que comenzaron a ocurrir antes de la ratificación de la Convención Europea por parte del Estado interesado, señalando que las desapariciones forzadas son caracterizadas por “una situación continua de incertidumbre y, no infrecuentemente, inactividad persistente, ofuscamiento y ocultamiento”.¹³⁴ Finalmente, la Corte Europea de Derechos Humanos se ha pronunciado recientemente en el sentido de que, en casos de violación del derecho a la vida, aun cuando se sepa con seguridad que la muerte de la víctima se produjo antes de la aceptación de la competencia del tribunal por parte del Estado interesado, la Corte es competente para evaluar la subsistencia de una violación de dicho derecho por la continua falta de investigación, juzgamiento y sanción de los responsables.¹³⁵
52. En definitiva, el carácter permanente de la desaparición forzada de personas impone que mientras la situación de desaparición no se vea interrumpida al determinarse la suerte de la víctima, ya sea que esta haya fallecido o continúe con vida,¹³⁶ la consumación del delito continúa produciéndose.

¹³⁰ Corte IDH, Caso *Blake (Excepciones preliminares)*, *supra* nota 87, párr. 39.

¹³¹ La Comisión Europea de Derechos Humanos consideró las desapariciones perpetradas en Chipre por tropas turcas como “situación continuada”. Véanse, entre otras, Decisiones de la Comisión Europea en punto a las peticiones No. 7202/75, 7379/76, 8007/77, 7742/76, 6852/74, 8560/79 y 8613/79, 8701/79, 8317/78, 8206/78, 9348/81, 9360/81, 9816/82, 10448/83, 9991/82, 9833/82, 9310/81, 10537/83, 10454/83, 11381/85, 9303/81, 11192/84, 11844/85, 12015/86, y 11600/85.

¹³² Comisión Europea de Derechos Humanos, Caso *De Becker v. Bélgica*, decisión de 9 de junio de 1958.

¹³³ Véanse, entre otros, CEDH, Caso *Hutten-Czapska v. Polonia*, sentencia de 19 de junio de 2006; Caso *Broniowski v. Polonia*, sentencia de 22 de junio de 2004; Caso *Posti y Rahko v. Finlandia*, sentencia de 24 de septiembre de 2002; Caso *Ilaşcu y otros v. Moldova y Rusia*, sentencia de 4 de julio de 2001; Caso *Vasilescu v. Rumanía*, sentencia de 23 de abril de 1998; Caso *Loizidou v. Turquía*, sentencia de 18 de diciembre de 1996; Caso *Yagci y Sargin v. Turquía*, sentencia de 23 de mayo de 1995; Caso *Loukanov v. Bulgaria*, sentencia de 12 de enero de 1995 (admisibilidad) y de 20 de marzo de 1997 (fondo); Caso *Papamichalopoulos y otros v. Grecia*, sentencia de 24 de junio de 1993; y Caso *Stogmuller v. Austria*, sentencia de 10 de noviembre de 1969; y Caso *Neumeiser v. Austria*, sentencia de 27 de junio de 1968.

¹³⁴ CEDH, Caso *Chipre v. Turquía*, *supra* nota 76, párr. 136, 150 y 158; y Caso *Varnava y otros*, *supra* nota 43, párr. 112-114. Traducción no oficial.

¹³⁵ CEDH, Caso *Silih*, *supra* nota 82, párr. 153-167.

¹³⁶ Al respecto, el artículo 24.3 de la Convención de 2007 establece la obligación de los Estados Partes, en caso de fallecimiento de la víctima de desaparición forzada, “de buscar, respetar y restituir los restos mortales” de la víctima. Sin embargo, es necesario leer esta disposición en conjunto con el artículo 24.2 del mismo tratado, que reza: “Cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la

53. Asimismo, el carácter permanente del delito acarrea importantes consecuencias jurídicas, en particular a la hora de determinar la competencia *ratione temporis* de un tribunal respecto a un caso específico. Como se ha mencionado, diferentes organismos internacionales de protección de los derechos humanos han asumido jurisdicción en casos en que, aunque los hechos hayan tenido su inicio antes de la entrada en vigor de los respectivos tratados de derechos humanos para los Estados Partes, han producido efectos que se prolongan en el tiempo después de la entrada en vigor. Dicho principio se aplica, *a fortiori*, en aquellos casos en los que el propio delito se sigue cometiendo. Como ya indicamos, esto ocurre hasta tanto no se haya establecido la suerte y paradero de la víctima, por lo que es irrelevante para el establecimiento de la competencia del tribunal, el establecimiento de la fecha de su muerte.
54. En el caso particular que ahora ocupa la Honorable Corte Interamericana, el señor Rosendo Radilla Pacheco sigue desaparecido hasta la fecha, sin que las autoridades mexicanas hayan aclarado de manera incontrovertible, como corresponde, su suerte y paradero: así, el delito de desaparición forzada, en su totalidad, se sigue cometiendo. Por ello, la Corte es competente, *ratione temporis*, para conocer de la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco;¹³⁷ pues, como lo ha señalado el jurista argentino Rodolfo Mattarollo: “se está ante una aplicación de normas imperativas del derecho internacional general (*jus cogens*) que comportan un elemento intemporal. En lo que se refiere a las desapariciones forzadas de personas que habiendo comenzado antes de la entrada en vigencia de la Convención, no hayan cesado después, la aplicación del tratado tendría a su favor, además del anterior, el argumento que su procedencia deriva también del carácter de delito continuado desde el secuestro de la víctima, hasta el momento de su libertad o de su muerte, fehacientemente comprobada”.¹³⁸

evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Cada Estado Parte tomará las medidas adecuadas a este respecto”. Asimismo, el artículo 15 de la Convención de 2007 establece que: “Los Estados Partes cooperarán entre sí y se prestarán todo el auxilio posible para asistir a las víctimas de las desapariciones forzadas, así como en la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, en la exhumación, la identificación de las personas desaparecidas y la restitución de sus restos”. Véanse también *Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias*, recomendados por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65 de 24 de mayo de 1989, Principio 10; *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, *supra* nota 44, Principio 12; y *Principios Rectores sobre el Desplazamiento Interno*, doc. E/CN.4/1998/53/Add.2 de 11 de febrero de 1998, Principio 16.3 y 4. Por lo que concierne al derecho internacional humanitario, véanse: *Convenio I de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña* (art. 17); *Convenio II de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en Mar* (art. 20); *Convenio III de Ginebra relativo al Trato debido a los Prisioneros de Guerra* (art. 120, 121); *Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales* (art. 33.4 y 34); y *Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos sin Carácter Internacional* (art. 8).

¹³⁷ El artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969) dispone que “las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo”.

¹³⁸ Mattarollo, *Qué puede hacer el derecho internacional frente a las desapariciones*, en *Las Desapariciones: crimen contra la humanidad, Jornadas sobre el tratamiento jurídico de la desaparición forzada de personas*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 1987, p. 189.

VI. Conclusiones y petitorio

64. La desaparición forzada de personas es una forma compleja y permanente de violación de los derechos humanos y constituye un delito bajo el derecho internacional. La prohibición de las desapariciones forzadas y el correlativo deber de investigarlas y sancionar a los responsables pertenecen al dominio del *jus cogens*. La desaparición forzada de personas representa un desafío al concepto mismo de derechos humanos, pues pretende transformar al ser humano en un “no-ser”, privándolo de sus derechos y de la protección estatal.
65. Sin embargo, lejos de ser una práctica del pasado, se trata de un fenómeno en aumento en todo el mundo.¹³⁹ Por lo que concierne específicamente a México, recientemente se han registrado nuevos casos de desaparición forzada, acompañados por frecuentes episodios de intimidación y represalias en contra de los familiares de las víctimas y de sus representantes.¹⁴⁰ Asimismo, en centenares de casos de desaparición forzada de personas perpetrados en el contexto de la guerra sucia no se han esclarecido la suerte y el paradero de las víctimas y los autores de los delitos siguen impunes.¹⁴¹
66. El clima de impunidad de que disfrutaban los autores de desapariciones forzadas y la falta de esclarecimiento de los casos acontecidos, además de provocar a los familiares de las personas desaparecidas un sufrimiento y una angustia constantes que violan su integridad física y moral y de violar el derecho a conocer la verdad de la sociedad en su conjunto, impiden la prevención efectiva del fenómeno.¹⁴²
67. Con base en las anteriores consideraciones, solicitamos a esta Honorable Corte que al momento de emitir su sentencia en el caso Rosendo Radilla Pacheco vs México reitere su jurisprudencia previa, considerando el fenómeno de la desaparición forzada como un delito pluriofensivo y complejo que sigue cometiéndose hasta tanto no se determine el paradero de la persona. En atención a ello, consideramos que esta Honorable Corte debe declarar que es competente para pronunciarse sobre la violación de los derechos del señor Rosendo Radilla y sus familiares a raíz de su desaparición forzada, pues si bien ésta inició antes de la aceptación de la competencia de esta Honorable Corte por parte del Estado mexicano, continuó cometiéndose después de esta e inclusive hasta hoy día.
68. Asimismo, solicitamos respetuosamente que en base a las consideraciones aquí vertidas, la Honorable Corte declare al Estado mexicano responsable de la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla y en consecuencia de la violación de sus derechos a la personalidad

¹³⁹ Véanse, entre otros, Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Resolución sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, doc. A/HRC/10/L.20 de 20 de marzo de 2009, preámbulo; y GTDF, *Informe Anual de 2008*, *supra* nota 43, párr. 445.

¹⁴⁰ GTDF, *Informe Anual de 2008*, *supra* nota 43, párr. 238-249.

¹⁴¹ *Ibid.*; CNDH, Recomendación 26/2001; y Amnistía Internacional, *México, La “desaparición”: un delito permanente*, *supra* nota 8.

¹⁴² Véanse GTDF, *Informe Anual de 2008*, *supra* nota 43, párr. 447 y 452-453; y Corte IDH, Caso *Goiburú y otros*, *supra* nota 37, párr. 123-132.

jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la integridad personal, todos ellos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

68. Finalmente, consideramos que la sentencia que esta Honorable Corte emita en el caso que nos ocupa no solo debe contribuir a reparar los derechos de los familiares del señor Radilla, sino que debe reafirmar que la desaparición forzada es un fenómeno de extrema gravedad que requiere de ser tratado de manera integral y *sui generis*; y que los Estados deben adoptar todas las medidas a su alcance para garantizar que este tipo de hechos no volverán a ocurrir.

Aprovechamos la ocasión para transmitirle las muestras de nuestra más alta consideración.

Viviana Krsticevic
CEJIL

Gisela De León
CEJIL

Vanessa Coria
CEJIL

Luis Diego Obando
CEJIL



1630 Connecticut Ave., NW, Suite 401, Washington D.C. 20009 – 1053, U.S.A.
Tel. (202) 319-3000, Fax. (202) 319-3019, <http://www.cejil.org>